

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 16 DE MARZO DE 2023**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Arturo Robles Higuera, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Ley de Fomento a la Agricultura Familiar del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presentan las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Sonora.
- 6.- Dictamen que presenta la Comisión de Seguridad Ciudadana con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.
- 7.- Posicionamiento que presentan las diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en relación al “Día Internacional del Artesano.
- 8.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 16 DE MARZO DE 2023.**

13 de marzo de 2023. Folio 3044.

Escrito del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número 1105-II/21, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o Personas en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, de la Ley de la Defensoría Pública, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, de la Ley de Educación del Estado de Sonora, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, de la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora y de la Ley Estatal de Turismo de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 372, TURNADO A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES DE LA SOCIEDAD DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

14 de marzo de 2023. Folio 3045.

Escrito de las diputadas y del diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con el que hacen entrega de la información sobre el uso y destino de los recursos utilizados durante el semestre comprendido entre el 01 de septiembre del 2022 al 28 de febrero de 2023. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

Hermosillo, Sonora, a 16 de marzo de 2023.

HONORABLE CONGRESO:

El suscrito Diputado **LUIS ARTURO ROBLES HIGUERA** integrante del grupo parlamentario del partido de Morena, en ésta sexagésima Tercera legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta asamblea legislativa con el objeto de someter a su consideración, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE FOMENTO A LA AGRICULTURA FAMILIAR DEL ESTADO DE SONORA**, sustentando la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de poder contextualizarnos sobre el espíritu de la presente iniciativa es importante partir de la siguiente pregunta: *¿Qué es la Agricultura Familiar?* La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, define la Agricultura Familiar como:

“La agricultura familiar incluye todas las actividades agrícolas de base familiar. Es una parte fundamental del desarrollo rural. La agricultura familiar es una forma de clasificar la producción agrícola, forestal, pesquera, pastoril y acuícola gestionada y operada por una familia y que depende principalmente de la mano de obra familiar, incluyendo tanto a mujeres como a hombres.”¹

Para el Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria de la Cámara de Diputados, en su estudio “*Elementos para la Definición de la Agricultura Familiar*”, define la misma como:

¹ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
<https://www.fao.org/family-farming-decade/about/es/>

“La que realizan los campesinos, independientemente del régimen de propiedad de la tierra, con el trabajo preponderante del núcleo familiar, usando y transformando los recursos naturales para la obtención de productos agrícolas, ganaderos, pesqueros, acuícolas y silvícolas, que se destinan al autoconsumo o a la venta.”²”

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas proclamó el 2014, como *Año Internacional de la Agricultura Familiar (AIFA)*. El AIFA tiene como objetivos³ *Apoyar la elaboración de políticas propicias para la agricultura familiar; Sensibilizar y educar al público en general acerca de la función esencial que desempeñan los agricultores familiares en los sectores agropecuarios y del desarrollo; Lograr una mayor concientización de las necesidades y el potencial de los agricultores familiares, así como de las limitaciones con que estos se enfrentan, y velar por que tengan acceso a apoyo técnico; Crear Sinergias para fomentar la sostenibilidad; Reconocer el papel y los derechos de las mujeres en la agricultura familiar; Reforzar la legitimidad de las organizaciones campesinas y su capacidad para representar y defender con eficacia los intereses de los agricultores familiares, entre otros más.*

¿Por qué es importante la Agricultura Familiar? La Agricultura Familiar es importante, ya que⁴:

- *Genera alimentos e ingresos para cientos de millones de habitantes de las zonas rurales, incluidos los pobres y marginados;*
- *Crea empleo para las mujeres, los hombres y la gente joven, tanto en las explotaciones familiares como en las empresas que componen las cadenas de valor agroalimentarias;*

² Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria de la Cámara de Diputados, *Elementos para la Definición de la Agricultura Familiar*

http://www.cedrssa.gob.mx/files/b/13/90Agricultura_familiar.pdf

³ Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola

https://www.ifad.org/documents/38714170/39148759/IYFF_s.pdf/88838b7c-3f6c-45e9-bf7e-baedaf12f400

⁴ Idem

- *Proporciona modelos de adaptabilidad y capacidad de resistencia para una producción alimentaria más sostenible;*
- *Forma parte, desde el punto de vista social y cultural, de las comunidades y los territorios que constituyen las naciones y, como tal, es la base de la seguridad alimentaria en la mayoría de países; y*
- *Salvaguarda y protege los activos ambientales y los recursos naturales, la biodiversidad y el patrimonio cultural.*

Dada la relevancia que tiene la Agricultura Familiar, la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2017, a través de la resolución A/RES/72/239, decide proclamar el período comprendido entre 2019 y 2028 **Decenio de las Naciones Unidas de la Agricultura Familiar**, dentro de las estructuras existentes y los recursos disponibles, de igual forma alienta a todos los Estados a que elaboren y apliquen políticas públicas de agricultura familiar y mejoren las existentes, y a que compartan sus experiencias y mejores prácticas en el ámbito de la agricultura familiar con otros Estados.⁵

El Decenio tiene como objetivo aportar una nueva perspectiva sobre lo que significa ser un agricultor familiar en un mundo que cambia rápidamente y destaca, como nunca antes, el importante papel que desempeñan los campesinos familiares en la erradicación del hambre y la construcción de nuestro futuro alimentario.⁶

Conforme a lo anterior la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) lanzaron el 29 de mayo el Plan de Acción Mundial para impulsar al sector, en particular en los países en desarrollo, el cual tiene por meta acelerar las medidas tomadas de manera colectiva, coherente e integral para apoyar a los agricultores familiares, que son agentes clave del desarrollo sostenible.

⁵ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/468/08/PDF/N1746808.pdf?OpenElement>

⁶ <https://www.fao.org/family-farming-decade/home/es/>

El Plan de acción ofrece una extensa lista de actividades en varias modalidades de acción, entre ellas: Acopio de datos relacionados con temas específicos, servicios de extensión y asesoramiento y actividades de comunicación y promoción. El desarrollo de las capacidades de los agricultores familiares y otras partes interesadas en un amplio espectro debe reforzarse como componente clave, junto con el fortalecimiento de los mecanismos de gobernanza inclusivos.

Dentro del Plan de Acción Mundial se contemplan 7 pilares los cuales a continuación se describen son:

- Pilar 1: Crear un entorno político propicio para fortalecer la agricultura familiar;
- Pilar 2: Apoyar a los jóvenes y asegurar la sostenibilidad generacional de la agricultura familiar;
- Pilar 3: Promover la equidad de género en la agricultura familiar y el papel de liderazgo de las mujeres rurales;
- Pilar 4: Fortalecer las organizaciones de los agricultores familiares y su capacidad para generar conocimiento, representar a sus miembros y prestar servicios inclusivos en el continuo urbano-rural;
- Pilar 5: Mejorar la inclusión socioeconómica, la resiliencia y el bienestar de los agricultores familiares y los hogares y comunidades rurales;
- Pilar 6: Promover la sostenibilidad de la agricultura familiar para conseguir sistemas alimentarios resilientes al cambio climático;
- Pilar 7: Fortalecer la multidimensionalidad de la agricultura familiar para lograr innovaciones sociales que contribuyan al desarrollo territorial y a sistemas alimentarios que salvaguarden la biodiversidad, el medio ambiente y la cultura.⁷

En ese contexto, considerando que Sonora es una entidad federativa que se dedica a la *Agricultura*, considero oportuno presentar esta iniciativa, a efecto de impulsar las diversas acciones que se prevén en el Plan de Acción Mundial, que van desde fortalecer la

⁷ <https://www.fao.org/3/ca4672es/ca4672es.pdf>

agricultura familiar, la equidad de género en la agricultura familiar, atacar la pobreza en las zonas rurales del Estado, entre otras más.

En Sonora, el tema de la seguridad alimentaria -*acceso a alimentos seguros, de calidad y en cantidad suficiente*- y la atención a la población más vulnerable son temas preocupantes que nuestro Gobernador del Estado resalta en su Plan Estatal de Desarrollo y que ha venido atendiendo desde el inicio de su administración.

Por ello, condisero importante apoyarlo desde mi trinchera como legislador para combatir la pobreza en nuestro Estado y mejorar la calidad de vida de las y los sonorenses que viven en zonas rurales. Ya que, de acuerdo al informe *Pobreza y Evaluación 2020*, elaborado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social⁸, Sonora durante el período comprendido entre 2008 y 2018, tuvo un aumento en la carencia a la alimentación de 0.3 puntos porcentuales (noventa y siete mil novecientas personas) para pasar en el 2008 de quinientas sesenta y un mil cuatrocientas personas a seiscientas cincuenta y nueve mil trescientas personas en el 2018.

Otro dato importante de resaltar, es que el Banco Mundial⁹, ha señalado que las mujeres son la columna vertebral de la economía rural, especialmente en los países en desarrollo, ya que ellas representan casi la mitad de los agricultores del mundo, y en las últimas décadas han ampliado su participación en la agricultura. El número de hogares dirigidos por mujeres también ha aumentado a medida que más hombres han emigrado a las ciudades. Como cuidadoras principales de sus familias y comunidades, las mujeres son responsables de proveer alimentos y nutrición, y son el nexo que vincula las explotaciones agrícolas y los comedores de los hogares.

⁸ Informe Pobreza y Evaluación 2020

https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/Informes_de_pobreza_y_evaluacion_2020_Documentos/Informe_Sonora_2020.pdf

⁹ Mujeres en la agricultura: las agentes del cambio en el sistema alimentario mundial

<https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2017/03/07/women-in-agriculture-the-agents-of-change-for-the-food-system>

Así mismo precisó que, mientras la comunidad mundial procura alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) –entre ellos, el ODS 2, cuyo propósito es poner fin al hambre y la malnutrición a más tardar en 2030– *las mujeres pueden convertirse en los agentes del cambio fundamentales en los ámbitos de la agricultura, la nutrición y el desarrollo rural. Con un mejor acceso a la información, la capacitación y la tecnología, ellas pueden transformar la producción y el consumo de alimentos para que la tierra y los recursos se utilicen de manera sostenible.*

De acuerdo a una publicación realizada por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (antes SAGARPA) en su portal oficial en marzo de 2021¹⁰, informó que *ochocientas y un mil mujeres trabajan en el sector primario en el país, más del 80% lo hace en actividades agrícolas, el 16% en ganadería, el 1% se desarrolla en la pesca y el 2.4 realizan otras actividades.*

Así mismo, dicha dependencia en el año 2017, reconoció que *la producción de las mujeres del campo sonorense de los sectores agrícola, pecuario, pesca y acuacultura, ubicaba a Sonora en la cuarta posición a nivel nacional.*

Informó también la dependencia que *con el afán de disminuir la brecha de la desigualdad que por muchos años había caracterizado a las mujeres del campo, hoy han logrado bajar los índices de pobreza y marginación, especialmente en Sonora.*

El combate a la pobreza y el reconocimiento de las mujeres en las labores del campo en nuestro Estado, nos obliga a seguir trabajando para disminuir los índices de pobreza y eliminar las brechas de desigualdad que aún existen en nuestra sociedad y sobre todo en la zonas rurales del Estado.

Otro aspecto importante de resaltar también en la presente iniciativa, es el tema del uso, conservación y manejo sostenible de los recursos naturales por parte de los agricultores familiares.

¹⁰ Las mujeres al centro de la transformación del campo y la pesca
<https://www.gob.mx/agricultura/articulos/las-mujeres-al-centro-de-la-transformacion-del-campo-y-la-pesca>

La Agricultura Sostenible de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *es aquella que garantiza la seguridad alimentaria mundial y al mismo tiempo promueve ecosistemas saludables y apoya la gestión sostenible de la tierra, el agua y los recursos naturales.*

Hoy en día, el tema de la Agricultura Sostenible ha cobrado mucha importancia, dado los efectos negativos del cambio climático ocasionados por los gases de efecto invernadero que genera la Agricultura. La agencia Europea de Medio Ambiente, en su artículo *La agricultura y el Cambio Climático*, señala que *los alimentos que consumimos han sido producidos, almacenados, elaborados, envasados, transportados, preparados y servidos. En cada una de estas fases se liberan gases de efecto invernadero a la atmósfera. La agricultura en particular libera importantes cantidades de metano y óxido nitroso, dos potentes gases de efecto invernadero. El metano es producido por el ganado durante la digestión debido a la fermentación entérica y se libera por los eructos. También puede ser liberado por el estiércol y los residuos orgánicos almacenados en los vertederos. Las emisiones de óxido nitroso son un producto indirecto de los fertilizantes nitrogenados orgánicos y minerales.*

El Banco Mundial ha señalado que la agricultura genera entre el 19% y el 29% del total de las emisiones de gases de efecto invernadero, esto se puede agravar si tomamos en cuenta que el aumento de la población mundial exigirá mayor demanda de alimentos.

Ante ese panorama con la presente iniciativa se busca generar las condiciones que permitan el desarrollo de sistemas sostenibles de agricultura familiar, considerando la demanda y oferta local, en calidad y variedad suficiente, sin comprometer nuestro medio ambiente.

La Ley de Fomento a la Agricultura Familiar para el Estado de Sonora, se compone de veintiun artículos distribuidos en cuatro capítulos:

Capítulo I.- De las Disposiciones Generales.

Capítulo II.-De las Atribuciones de las Autoridades.

Capítulo III.- Del Consejo Ciudadano de Fomento a la Agricultura Familiar.

Capítulo IV.- Del Registro de la Agricultura Familiar.

Con la presente Ley se busca:

- Procurar el bienestar social y económico de las unidades de producción familiar, reducir la pobreza del sector rural y orientar la acción coordinada de los organismos competentes con un enfoque multisectorial e intergubernamental;
- Contribuir al ejercicio pleno del derecho humano a una alimentación adecuada y suficiente, al desarrollo integral de las personas, familias y comunidades y al sostenimiento de las pautas culturales y recursos naturales de cada región del estado;
- Desarrollar la agricultura familiar a través del uso de conocimientos, tecnología y buenas prácticas, respetando la cultura, las tradiciones y los hábitos de las comunidades agrícolas, contribuyan al crecimiento y desarrollo de las personas y unidades familiares, especialmente de aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- Fortalecer la producción agrícola familiar rural a partir del derecho al acceso equitativo a todos los recursos naturales y su uso sustentable, respetando los derechos de las comunidades y pueblos indígenas; y
- Coadyuvar con la suficiencia autoalimentaria de los núcleos familiares rurales, con el derecho a una efectiva y justa retribución por los excedentes y demás productos que comercialicen.

Para lograr lo anterior, se propone establecer los principios que regirán la Agricultura Familiar y que son los siguientes:

- **Igualdad:** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos promoverán las condiciones necesarias

para lograr la igualdad real y efectiva entre individuos y comunidades, adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de sus derechos en el desarrollo del modo de vida y la práctica de la agricultura familiar.

- **No discriminación:** Se respetará, protegerá y garantizará el acceso a los recursos naturales y tecnológicos imprescindibles para la agricultura familiar, sin discriminación alguna, protegiendo especialmente a la población rural en situación de mayor vulnerabilidad,. Cualquier distinción, exclusión o restricción impuesta por motivo de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición que tenga como consecuencia u objetivo obstaculizar o restringir los derechos de los integrantes de las unidades de producción agrícola familiar, serán considerados actos ilegales y estarán sujetos a sanciones conforme a la ley.
- **Seguridad:** Las personas, familias y comunidades rurales deben contar con estabilidad y seguridad respecto de las condiciones materiales y jurídicas en las que desarrollan su modo de vida y actividades de agricultura familiar, la disponibilidad de sus medios de producción y el pleno goce del fruto de su trabajo.
- **Sostenibilidad:** Se fomentará la conservación y mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, asegurando que su aprovechamiento sea seguro, equitativo y sostenible.
- **Empoderamiento:** Se fortalecerá la adquisición y perfeccionamiento de los conocimientos, habilidades y capacidades que permitan vivir y producir en sistemas sostenibles de agricultura familiar, así como acceder a los medios necesarios.
- **Participación:** Las personas, familias y comunidades rurales podrán participar en la planificación, formulación, vigilancia y evaluación de las acciones realizadas por el Ejecutivo del Estado para garantizar la promoción y desarrollo de la agricultura

familiar. Dicha participación debe ser libre, activa y significativa, ejercida de manera directa o a través de organizaciones intermediarias que representen intereses específicos.

- **Preservación, promoción y desarrollo:** El Ejecutivo del Estado deberá procurar, la preservación, promoción y desarrollo de las actividades de agricultura familiar.

Se le conceden facultades al Ejecutivo del Estado para promover la investigación científica orientada a las características particulares de la agricultura familiar, facilitando la apropiación de las innovaciones y buenas prácticas por los agricultores familiares, promover la agricultura familiar a través de capacitación y formación profesional adecuada a los distintos integrantes del núcleo familiar, así como las comunidades para el desarrollo de sus capacidades de producción, gestión, organización, planificación y formulación de proyectos de agricultura familiar, entre otras más.

Se le otorgan también facultades a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura (SAGARHPA) para ejecutar las políticas públicas y programas gubernamentales con incidencia en la agricultura familiar; desarrollar programas, en los que se incluya el componente de apoyo para la asesoría y capacitación, para el fortalecimiento de las actividades de producción, transformación, acondicionamiento y comercialización otorgados a las unidades de producción familiar; gestionar infraestructura y servicios para el acceso efectivo de las familias dedicadas a la agricultura familiar a los servicios básicos de agua para consumo y riego, saneamiento, electricidad, salud, educación y recreación, entre otras más.

Dado a que la Educación juega un rol importante en todos los temas que impactan a nuestra población Sonorense, se prevé en el caso particular que la Secretaría de Educación y Cultura promueva dentro de los programas complementarios relativos a la agricultura familiar en la educación básica y superior, así como promover acciones entre la comunidad educativa para sensibilizar la importancia de la agricultura familiar, en el marco de los planes y programas de estudio vigentes.

Se propone también, crear el Consejo Ciudadano de Fomento a la Agricultura, como un órgano encargado de orientar, fomentar, promover, impulsar, apoyar y proponer políticas públicas para el fomento de la agricultura familiar

Finalmente, con el proposito de impulsar el desarrollo de la agricultura familiar y tener resultados tangibles, se propone que SAGARPA establezca, opere y mantenga actualizado el Registro de Agricultura Familiar, el cual será una herramienta de consulta para generar políticas públicas, acciones y estrategias que impulsen el desarrollo de las unidades de producción familiar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 52, 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración del pleno de este Congreso, el siguiente proyecto de:

LEY

DE FOMENTO A LA AGRICULTURA FAMILIAR DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto fomentar la creación, promoción y desarrollo de la agricultura familiar.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos específicos de la presente Ley:

- I.- Reconocer las peculiaridades de la agricultura familiar;
- II.- Contribuir a la seguridad alimentaria con base en una mayor accesibilidad a los alimentos de calidad y en cantidad suficiente, destinados a las unidades de producción familiar y a la sociedad en su conjunto;
- III.- Respetar y fortalecer la diversidad cultural y productiva de las comunidades y regiones;
- IV.- Contribuir al fortalecimiento rural y al desarrollo local, así como evitar o disminuir las migraciones internas hacia las grandes urbes;

V.- Contribuir a la reducción de la pobreza en el sector rural a través de un mejor uso, conservación y manejo sostenible de los recursos naturales por parte de los agricultores familiares;

VI.- Promover la conservación de la biodiversidad, el uso sustentable del material genético y la tecnología, así como el acceso a la información, capacitación y financiamiento para el desarrollo de las unidades de producción familiar y la articulación estable y equitativa con el mercado;

VII.- Establecer condiciones que permitan el desarrollo de sistemas sostenibles de agricultura familiar, considerando la demanda y oferta local, en calidad y variedad suficiente y en el momento oportuno; y

VIII.- Promover la seguridad semillera para la agricultura familiar mediante sistemas sostenibles de semilla de calidad.

ARTÍCULO 3.- La presente Ley tiene como finalidad:

I.- Procurar el bienestar social y económico de las unidades de producción familiar, reducir la pobreza del sector rural y orientar la acción coordinada de los organismos competentes con un enfoque multisectorial e intergubernamental;

II.- Contribuir al ejercicio pleno del derecho humano a una alimentación adecuada y suficiente, al desarrollo integral de las personas, familias y comunidades y al sostenimiento de las pautas culturales y recursos naturales de cada región del estado;

III.- Desarrollar la agricultura familiar a través del uso de conocimientos, tecnología y buenas prácticas, respetando la cultura, las tradiciones y los hábitos de las comunidades agrícolas, contribuyan al crecimiento y desarrollo de las personas y unidades familiares, especialmente de aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, con énfasis en las mujeres jefas de hogar, jóvenes y población rural indígena.

IV.- Fortalecer la producción agrícola familiar rural a partir del derecho al acceso equitativo a todos los recursos naturales y su uso sustentable, respetando los derechos de las comunidades y pueblos indígenas; y

V.- Coadyuvar con la suficiencia autoalimentaria de los núcleos familiares rurales, con el derecho a una efectiva y justa retribución por los excedentes y demás productos que comercialicen.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos de esta Ley:

I.- Las personas físicas o morales que se dediquen de manera directa a la agricultura familiar; y

II.- Las organizaciones sociales dedicadas al fomento de la agricultura familiar.

ARTÍCULO 5.- Son principios que rigen la Agricultura Familiar los siguientes:

I.- **Igualdad:** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos promoverán las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva entre individuos y comunidades, adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de sus derechos en el desarrollo del modo de vida y la práctica de la agricultura familiar.

II.- **No discriminación:** Se respetará, protegerá y garantizará el acceso a los recursos naturales y tecnológicos imprescindibles para la agricultura familiar, sin discriminación alguna, protegiendo especialmente a la población rural en situación de mayor vulnerabilidad,. Cualquier distinción, exclusión o restricción impuesta por motivo de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición que tenga como consecuencia u objetivo obstaculizar o restringir los derechos de los integrantes de las unidades de producción agrícola familiar, serán considerados actos ilegales y estarán sujetos a sanciones conforme a la ley.

III.- **Seguridad:** Las personas, familias y comunidades rurales deben contar con estabilidad y seguridad respecto de las condiciones materiales y jurídicas en las que desarrollan su modo de vida y actividades de agricultura familiar, la disponibilidad de sus medios de producción y el pleno goce del fruto de su trabajo.

IV.- **Sostenibilidad:** Se fomentará la conservación y mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, asegurando que su aprovechamiento sea seguro, equitativo y sostenible.

V.- **Empoderamiento:** Se fortalecerá la adquisición y perfeccionamiento de los conocimientos, habilidades y capacidades que permitan vivir y producir en sistemas sostenibles de agricultura familiar, así como acceder a los medios necesarios.

VI.- **Participación:** Las personas, familias y comunidades rurales podrán participar en la planificación, formulación, vigilancia y evaluación de las acciones realizadas por el Ejecutivo del Estado para garantizar la promoción y desarrollo de la agricultura familiar. Dicha participación debe ser libre, activa y significativa, ejercida de manera directa o a través de organizaciones intermediarias que representen intereses específicos.

VII.- **Preservación, promoción y desarrollo:** El Ejecutivo del Estado deberá procurar, la preservación, promoción y desarrollo de las actividades de agricultura familiar.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- **Agricultura familiar:** El modo de vida y trabajo agrícola practicado por hombres y mujeres de un mismo núcleo familiar;

II.- Comunidad: Es el conjunto de individuos y familias que residen en una región determinada y está dotado de una organización básica bajo la cual se producen colectivamente alimentos y otros bienes de intercambio, para consumo propio o comercialización;

III.- Ley: Ley de Fomento a la Agricultura Familiar del Estado de Sonora;

IV.- Registro: Es la recolección y resguardo de información significativa sobre las unidades de producción familiar, con base en el registro voluntario de sus titulares, relativa a aspectos cualitativos y cuantitativos de la producción;

V.- Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura; y

VI.- Unidad de producción familiar: Es la unidad de explotación que depende preponderantemente del trabajo familiar desarrollado sobre determinada área, con independencia de su forma jurídica o régimen de tenencia del predio, administrada y operada directamente por los miembros de la familia, quienes, residiendo en él o en zona cercana, obtienen de ella su principal fuente de ingreso.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría en el ámbito de su competencia, deberá en todo momento promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas que componen la agricultura familiar contemplados en la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

I.- Respetar, proteger y ayudar a los individuos y comunidades a desarrollar las actividades de agricultura familiar en todas sus modalidades y locaciones;

II.- Promover la investigación científica orientada a las características particulares de la agricultura familiar, facilitando la apropiación de las innovaciones y buenas prácticas por los agricultores familiares;

III.- Promover la agricultura familiar a través de apoyos para el acondicionamiento, acopio y comercialización de los productos en los mercados locales y ferias agropecuarias, incluyendo las prácticas de intercambio entre las unidades de producción familiar; y

IV.- Promover la agricultura familiar a través de capacitación y formación profesional adecuada a los distintos integrantes del núcleo familiar, así como las comunidades para el desarrollo de sus capacidades de producción, gestión, organización, planificación y formulación de proyectos de agricultura familiar.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Secretaría:

I.- Ejecutar las políticas públicas y programas gubernamentales con incidencia en la agricultura familiar;

II.- Desarrollar programas, en los que se incluya el componente de apoyo para la asesoría y capacitación, para el fortalecimiento de las actividades de producción, transformación, acondicionamiento y comercialización otorgados a las unidades de producción familiar;

III.- Gestionar infraestructura y servicios para el acceso efectivo de las familias dedicadas a la agricultura familiar a los servicios básicos de agua para consumo y riego, saneamiento, electricidad, salud, educación y recreación;

IV.- Facilitar y promover la asociación y la cooperación de los agricultores familiares y poner en práctica programas de generación de capacidades en gestión técnica y empresarial;

V.- Promover la participación de los agricultores familiares en ferias locales e internacionales;

VI.- Aplicar los principios de derechos humanos establecidos en nuestro marco legal nacional y estatal, así como en los tratados y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

VII.- Crear y gestionar los registros de la agricultura familiar;

VIII.- Conducir la promoción y el desarrollo de la agricultura familiar;

IX.- Definir las estrategias y desarrollar los programas que permitan cumplir con las finalidades y objetivos de esta Ley;

X.- Coadyuvar con los Ayuntamientos, los representantes de la sociedad civil y las comunidades, tomando en consideración sus opiniones, respetando las prácticas ancestrales de pueblos y comunidades indígenas en el desarrollo y fomento de la agricultura familiar;

XI.- Establecer las condiciones que permitan el desarrollo de sistemas sostenibles de agricultura familiar;

XII.- Informar, supervisar y evaluar la actividad en su ámbito de competencia respecto de la agricultura familiar; y

XIII.- La Secretaría promoverá ante las instituciones de educación de tipo superior, investigaciones que benefician la creación, desarrollo y protección de la agricultura familiar.

ARTÍCULO 10.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en las gestiones, darán prioridad a las unidades de producción familiar.

ARTÍCULO 11.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, se coordinarán a efecto de desarrollar mecanismos de información social y económica, geográfica y de cartografía, a fin de identificar los grupos y hogares vulnerables que practiquen la agricultura familiar, con énfasis en las mujeres jefas de hogar, jóvenes y población rural indígena.

ARTÍCULO 12.- El Estado y los Ayuntamientos, tiene la obligación de informar a la población sobre los derechos establecidos en la presente Ley y en las normas que de esta deriven.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Educación y Cultura promoverá dentro de los programas complementarios relativos a la agricultura familiar en la educación del tipo básica.

La Secretaría promoverá acciones entre la comunidad educativa para sensibilizar la importancia de la agricultura familiar, en el marco de los planes y programas de estudio vigentes. El Estado y los Ayuntamientos tienen la obligación de informar a la población sobre los derechos establecidos en la presente ley y en las normas que de esta deriven.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría de Educación y Cultura, promoverá que en las instituciones de educación superior se implementen programas educativos y de especialización en agricultura familiar.

ARTÍCULO 15.- A la Secretaría le corresponderá la promoción de la agricultura familiar y la implementación de las estrategias y programas que permitan cumplir con las finalidades y objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Las estrategias y programas que promueva la Secretaría deberán formularse con participación de miembros de las unidades de producción familiar, de Gobierno del Estado, la sociedad civil, el sector privado y la academia.

Los representantes gubernamentales deberán ser funcionarios con cargo de subsecretario o superior, con el objeto de asegurar que el desarrollo y fomento de la agricultura familiar reciba la prioridad adecuada. El reglamento regulará la participación de los representantes no gubernamentales.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO CIUDADANO DE FOMENTO A LA AGRICULTURA FAMILIAR

ARTÍCULO 17.- Se crea el Consejo Ciudadano de Fomento a la Agricultura, como un órgano encargado de orientar, fomentar, promover, impulsar, apoyar y proponer políticas públicas para el fomento de la agricultura familiar.

La integración y funcionamiento del Consejo se regulará en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE LA AGRICULTURA FAMILIAR

ARTÍCULO 18.- La Secretaría establecerá, operará y mantendrá actualizado el Registro de la Agricultura Familiar, el cual será una herramienta de consulta para generar políticas públicas, acciones y estrategias que impulsen el desarrollo de las unidades de producción familiar.

ARTÍCULO 19.- El registro deberá contener los datos relativos a las unidades de producción familiar y las características socioeconómicas particulares, con la información que se determinen en el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 20.- Los sujetos de esta Ley podrán solicitar su registro ante la Secretaría, acreditando su personalidad legal, constitución o las actividades que realicen relacionadas con el sector.

ARTÍCULO 21.- La información del registro será considerada atendiendo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de supublicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La persona titular del Ejecutivo del Estado deberá de expedir dentro del plazo 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el reglamento de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Ciudadano de Fomento a la Agricultura Familiar deberá quedar instalado en un término que no exceda de 60 días naturales siguientes hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Atentamente

DIP. LUIS ARTURO ROBLES HIGUERA

HONORABLE ASAMBLEA:

Las suscritas, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todo lo que compra y contrata el gobierno, lo hace con los recursos de los ciudadanos.

Carreteras, escuelas, mesabancos, hospitales, medicinas, parques y canchas deportivas. Pavimento, alumbrado, camiones de basura, barredoras, patrullas y equipamiento para las policías.

También pagamos con nuestros impuestos servicios de vigilancia y limpieza para instalaciones de gobierno, agua embotellada, fotocopias, material de oficina e, incluso, hasta café, galletas y servilletas.

Millones y millones de pesos en compras y contratos con los que los gobiernos de los tres niveles, los poderes y los órganos autónomos, ejercen sus atribuciones para resolver problemas públicos y mejorar la calidad de vida de la población.

Un informe de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) señala que los gobiernos de los países miembros de la organización, entre los que se incluye México, gastan alrededor de 13% de su Producto Interno Bruto en compras y contrataciones gubernamentales.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el valor total de las compras y contrataciones del sector público federal, estatal y municipal, en el año 2020, fue alrededor de 754 mil millones de pesos.

En cuanto al gasto agregado sólo por los gobiernos estatales, el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), en un estudio sobre los procesos de compra disponibles en la Plataforma Nacional de Transparencia realizados por las administraciones públicas de los 32 estados del país durante el 2021, sumó un gasto superior a los 346 mil millones de pesos.

En el caso del gobierno del Estado de Sonora, según el portal compras.sonora.gob.mx, en 2022 el Ejecutivo Estatal gastó 3 mil 079 millones de pesos en mil 431 contratos asignados a 622 proveedores por 55 unidades compradoras.

Recursos que normativamente deben ser ejercidos conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, según lo demanda el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el correspondiente artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que expresamente disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Constitución Política del Estado de Sonora

Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Lo anterior, en adición al derecho a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal y el correspondiente artículo 2° de la Constitución de Sonora que, en lo conducente señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará

los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Constitución Política del Estado de Sonora

Artículo 20.- ...

En materia de información pública:

APARTADO A.- El Estado de Sonora reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, confiable,

actualizada, accesible, comprensible y oportuna. Comprende su facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información. Es obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para garantizar el libre ejercicio de este derecho, para difundir y hacer del conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijen las leyes.

...

Para el garantizar el derecho humano a la información, los sujetos obligados que se aluden en el párrafo anterior, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal es pública y sólo podrá ser considerada reservada de forma temporal por razones de interés público. La ley de la materia determinará los criterios con base en los cuales la información podrá ser considerada reservada o confidencial.

II.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Para ello, deberán

preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

III.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para ello se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución. En la interpretación del derecho a la Información, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

IV.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Disposiciones que dan sustento a la obligación de todo ente público de llevar a cabo procesos de compra y contratación abiertos, competitivos, participativos, confiables y cuyo impacto se pueda medir, para poderlo mejorar.

Y que empoderan doblemente al ciudadano: Por un lado, le dan el poder de vigilar de cerca a los funcionarios responsables de estos procesos para evitar abusos y actos de corrupción y, por otro, le proporcionan herramientas para saber si las partes contratantes cumplen o no con lo acordado y si los señalados contratos tienen una utilidad real que tenga relación con el monto comprometido.

Lo anterior es de suma importancia, dado el bajo desempeño de las economías locales con posterioridad a la pandemia y la consecuente caída de los presupuestos públicos que, aunado

a la creciente desconfianza ciudadana en las instituciones de gobierno, obligan a las administraciones a dar más valor por el peso público.

En este sentido, se vuelve indispensable que los bienes y servicios que adquiriera el gobierno, se paguen a un costo razonable y que, en su selección, se garanticen las mejores condiciones de precio y calidad, al tiempo de favorecer la participación de las empresas que generan mayores oportunidades de empleo a nivel local, como lo son las micro, pequeñas y medianas empresas.

Entre los obstáculos para alcanzar estos objetivos que han sido identificados por especialistas y organizaciones ciudadanas, se encuentra en primera instancia la diversidad legislativa en materia de contrataciones y, en algunos casos, la ausencia de legislación o reglamentación.

Eduardo Bohórquez, Director Ejecutivo de Transparencia Mexicana, señala que en la actualidad existen 122 formas diferentes de venderle productos y servicios al gobierno, existiendo una serie de regímenes de compras especiales en los poderes legislativo, judicial y gobiernos estatales, cada uno de los cuales compra de manera distinta.

Esta situación, de acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y el Banco Interamericano de Desarrollo, entorpece el acceso de los actores económicos para concursar por los contratos públicos de forma eficiente, particularmente de las empresas de menor tamaño.

En su informe *Evaluación del Sistema de Compras y Contrataciones Públicas de México* (2019), mencionan que: “por cada norma adicional que exista en la materia se suman costos para el análisis y procesamiento de las mismas, lo que puede desincentivar la participación del sector privado (especialmente de las MiPyMEs) y por otro lado propicia la incorporación de procedimientos que no respondan a los principios de eficacia y eficiencia previstos en la Constitución”.

Por ello, desde hace más de una década tanto la Organización de las Naciones Unidas y Transparencia Internacional a nivel global, como Transparencia Mexicana, México Evalúa y el Instituto Mexicano para la Competitividad a nivel territorio nacional, han propuesto legislaciones modelo que resulten aplicables a los gobiernos de los tres niveles, a los tres poderes y a los organismos a los que la ley les concede autonomía.

Todos obligados; sin excepciones

El avance, aunque notorio en muchos aspectos, aún es insuficiente, por lo que la presente Ley pretende abonar a esa iniciativa internacional y nacional de contar con un solo sistema de adquisiciones que aliente la participación de más empresas, con la consecuente disminución de costos e incremento de la calidad para el Estado, y la mejora económica local a través de la incorporación de más MiPyMEs a la proveeduría gubernamental.

En el Estado de Sonora, las leyes relacionadas con contrataciones públicas han aplicado tradicionalmente sólo al Poder Ejecutivo y a los gobiernos municipales, quedando al margen de su cumplimiento los poderes legislativo y judicial, así como los organismos autónomos.

En atención a lo cual, la presente iniciativa establece con claridad desde su artículo 2º, que las disposiciones de la Ley serán sin distinción a:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

II. El Poder Legislativo del Estado de Sonora;

III. El Poder Judicial del Estado de Sonora;

IV. Los organismos constitucionalmente autónomos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;

V. Las Administraciones Públicas Municipales;

Con esto, en Sonora, por vez primera en su historia existiría un sistema homologado de compras y contrataciones gubernamentales aplicable a todas las instituciones que manejan recursos de la gente, disminuyendo con ello las barreras de entrada para las empresas de menor tamaño y previniendo el desorden que culmina en actos que vulneran los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

De igual manera, la legislación en materia de adquisiciones que, a final de cuentas, tiene como finalidad cuidar, transparentar y eficientar el presupuesto público, estaría a tono con el nuevo estándar de leyes de empoderamiento ciudadano, control y apertura gubernamental, como la de Acceso a la Información Pública, la de Fiscalización, la de Responsabilidades y Sanciones, mismas que además de estar homologadas a la normativa nacional, son aplicables a todos los poderes, niveles de gobierno y organismos autónomos, sin excepción.

Al ser esta la tendencia, no existe razón por la cual las leyes que regulan los procesos de compras y contrataciones públicas, deban seguir aplicándose de manera parcial o diferenciada.

Investigación: Base de la planeación

Otra de las grandes asignaturas pendientes, es la deficiente planeación en materia de adquisiciones y contrataciones gubernamentales y el desaprovechamiento de la investigación de mercado como base de la misma.

Expertos en el tema han identificado que al no sustentarse las contrataciones públicas en investigaciones de mercado, los entes gubernamentales no logran identificar los bienes disponibles en el mercado y las condiciones en que son ofertados, lo que deriva en condiciones de contratación desventajosas y precios de referencia mayores a los del mercado, que generan a su vez incumplimientos de los contratos y, por ende, instituciones ineficientes, ineficaces e incapaces de satisfacer las necesidades de los ciudadanos.

México Evalúa agrega en este respecto que la falta de planeación también puede traducirse en insuficiencia de recursos presupuestales para cumplir con las obligaciones de pago del Estado, afectando tanto a proveedores que no tendrán los flujos proyectados, como a las instituciones públicas, a las que cada vez menos empresas querrán vender sus productos o servicios.

Para atender esta problemática, en la presente Ley se dedica un artículo extenso a la investigación de mercado, además de mencionarse esta figura en más de 20 ocasiones, a diferencia de las legislaciones estatales actuales que dedican sólo un párrafo para describirla y unas menciones más para ligarla a una parte del proceso de compra.

Nuestra propuesta considera a la investigación de mercado como piedra angular de la planeación de las contrataciones, pues con base en ella los entes públicos elegirán el método de contratación que se llevará a cabo; justificarán la selección del procedimiento a realizar; seleccionarán el método de evaluación de las propuestas; establecerán los precios máximos de referencia; determinarán la conveniencia de utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento; decidirán si agrupan varios bienes o servicios en una sola partida, si dividen la adquisición en partidas, o si se inclinan por el abastecimiento simultáneo, entre otras circunstancias.

Se establece además que la investigación de mercado deberá contener información detallada sobre la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por el ente contratante; la existencia de proveedores locales, nacionales o internacional con posibilidad de cumplir con las necesidades de contratación; el precio de los bienes o servicios requeridos; las condiciones financieras requeridas por los proveedores para cumplir con la ejecución del contrato; la justificación para la selección de las empresas que hayan sido consultadas, y el análisis de los tipos de procedimiento de contratación susceptibles de adoptar según los resultados de la investigación.

La iniciativa profundiza incluso en el tipo de fuentes de información que deben consultarse como mínimo en una investigación de mercado, resaltando las siguientes: Los sistemas electrónicos de compras; el registro histórico de las compras del ente público; investigaciones

de mercado previas; informes de cámaras, asociaciones, agrupaciones industriales, comerciales o de servicio, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente y, en el caso de bienes de procedencia extranjera, deberá consultarse a través de las embajadas o representaciones comerciales de los países cuyas empresas podrían estar potencialmente interesados.

En concordancia con la amplitud de aplicación a toda institución que reciba recursos públicos que propone la Ley presente iniciativa, el articulado correspondiente a la planeación, programas anuales de adquisiciones y el seguimiento de los mismos, se adapta a los distintos poderes, niveles de gobierno y organismos autónomos, además de manejar una redacción más clara y uniforme en esta materia, en comparación con las legislaciones tradicionales vigentes.

Mayor competencia = Mejor precio; mayor calidad

Según Transparencia Mexicana, otro de los retos de las contrataciones públicas es la falta de competencia en los procesos de compra, lo que resulta en la adquisición de bienes o servicios más costosos de lo que podrían conseguirse en mercados competitivos.

El Instituto Mexicano para la Competitividad coincide con este argumento al sugerir que la normatividad en la materia debe posibilitar las mejores condiciones de competencia entre los oferentes de bienes y servicios, eliminando aquellas condiciones que establezcan restricciones injustificadas o favorezcan la presencia de prácticas anticompetitivas.

Una de las prácticas que más atentan contra este clima de competencia necesario en las compras públicas es el uso mayúsculo de los procedimientos de adquisición o contratación directa, mismos que dejan a otros proveedores sin oportunidad de competir, y a los ciudadanos con la incertidumbre (muchas veces sospecha) sobre los motivos para elegir a tal o cual empresa.

En México, 8 de cada 10 adquisiciones del gobierno se asignan de manera directa; de las 2 restantes, sólo una deriva de licitación pública, pues la otra se realiza por invitación a

proveedores selectos, porcentajes que no han variado en los últimos tres sexenios según un análisis de Diego Badillo del diario El Economista (2022).

Y aunque el monto de los contratos según procedimiento de adquisición arroja números menos alarmantes, las opciones que las legislaciones de contrataciones gubernamentales contemplan como excepciones a la regla de la licitación, concentran más de la mitad del recurso gastado en compras de gobierno; lo anterior, de acuerdo al estudio “La excepción como regla: Abusos e irregularidades de las compras del gobierno” (2023), publicado por Mexicanos Contra la Corrupción e Impunidad.

Si bien esta forma de contratación está contemplada en las legislaciones tanto federal como locales, y en ocasiones se encuentra plenamente justificado, no asegura las mejores condiciones de precio y calidad para los gobiernos, además de despertar.

Por tal motivo, la presente iniciativa retoma diversas figuras de contratación que han resultado exitosas en diversas latitudes y que respaldan organismos internacionales y organizaciones ciudadanas especializadas, cuyo objetivo es por un lado fomentar la competencia en la proveeduría a gobierno para obtener mejores productos y servicios, en mejores tiempos y con mejores precios y, por otro, disminuir las oportunidades de abuso, derroche y uso irregular de los recursos públicos.

Algunas de estas figuras, como la compra consolidada y las ofertas subsecuentes de descuentos, ya se encuentran contempladas en la legislación actual; sin embargo, nuestra propuesta brindar mayor claridad y atiende las recomendaciones de organismos especializados, con la finalidad de homologar conceptos, requisitos y procedimientos a nivel nacional, en beneficio de las empresas y de los propios gobiernos.

Aunado a ello, se incluyen dos figuras novedosas como la subasta electrónica inversa, a la cual se le dedica un capítulo completo en la presente iniciativa, y el monitor de precios para adjudicaciones directas en el que el Estado de Sonora podría ser punta de lanza.

De manera particular, la subasta electrónica inversa se desarrolla en seis artículos, y se contempla como un procedimiento opcional basado en medios electrónicos en donde los proveedores presentan una propuesta de precios inicial y, el día de la apertura de la subasta, pueden ajustar esos precios a la baja a través del portal de compras correspondiente, de tal forma que la institución convocante obtiene las mejores condiciones al tiempo de disminuir la posibilidad de pactos previos tanto entre proveedores como entre la institución y algún proveedor.

El capítulo de subasta electrónica inversa incluye artículos específicos sobre el catálogo de productos y servicios susceptible de adjudicarse a través de este procedimiento; los requisitos que deben cumplir los potenciales proveedores; el contenido de la convocatoria para la subasta; las reglas del procedimiento de preguntas de proveedores, apertura, envío de propuestas a la baja, cierre y adjudicación; así como una serie de condiciones de participación de los servidores públicos responsables del evento.

La experiencia con este tipo de subastas es que resultan en un doble beneficio: Uno par el gobierno ya que le permite obtener bienes o servicios a precios más bajos que los que se podrían obtener a través de procesos de adquisición tradicionales; y otro para el ciudadano, al promover la transparencia y la competencia justa entre los proveedores, lo que puede resultar en una mayor eficiencia, eficacia y honradez en el uso de los recursos de la gente.

En cuanto a la figura del monitor de precios en adjudicación directa, la presente iniciativa establece la obligatoriedad de todos los sujetos obligados por esta Ley, de publicar en el Sistema de Compras Electrónico sus catálogos de necesidades de compra directa, estableciendo las características y volumen de bienes y servicios a adquirir, así como el tiempo disponible para ofrecer ofertas.

Cualquier proveedor debidamente registrado podrá consultar los señalados catálogos y presentar su propuesta de producto/servicio y precio. Una vez que venzan los plazos definidos por la convocante, el Sistema de Compras Electrónico, en forma automatizada arrojará un análisis de las propuestas ofertadas, señalando la que presenta el mejor precio.

Posterior a ello, la convocante deberá verificar que los participantes cumplan con los demás requisitos de Ley y, en el caso de los ofertantes con la mejor propuesta de precio, se cerciorará que cumpla con las especificaciones técnicas establecidas en los catálogos registrados.

Dadas las ventajas de esta nueva figura, la presente propuesta establece que todas las adjudicaciones directas, sin excepción alguna, deberán ajustarse al monitor de precios referido, incluyendo las adjudicaciones directas derivadas de procesos de licitaciones desiertas.

Cerrando con el conjunto de disposiciones destinadas a promover la competencia en los procesos de contratación gubernamental, se plantea la incorporación de un artículo específico relacionado con potenciales violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, el cual señala que cualquier acto, contrato, convenio o acuerdo que lleven a cabo los participantes que pudieran implicar prácticas monopólicas, concentraciones y restricciones al comercio interestatal, deberá ser denunciado por cualquier participante, la convocante o el órgano interno de control correspondiente, ante la Comisión Federal de Competencia para que resuelva lo conducente.

Fomento a MiPyMES

En materia de competencia de micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de adquisición y contrataciones gubernamentales, las legislaciones han ido incorporando diversas disposiciones con el fin de solucionar las disparidades que existen con relación a las empresas de mayor tamaño.

Entre dichas disposiciones destacan las que conceden preferencia a las MiPyMES en la adjudicación de un contrato cuando quedan empatadas en una licitación con otras empresas más grandes en puntaje o precio; prerrogativa que de acuerdo al Instituto Mexicano para la Competitividad resulta ser de las más efectivas dado que para esta etapa del concurso ya se habrían seleccionado, entre los posibles ganadores, a todos aquellos que aseguran las mejores

condiciones para el ente público, por lo que se elimina el riesgo de pagar un sobreprecio por favorecer a una micro, pequeña o mediana empresa.

No obstante, la presente iniciativa va más allá de este beneficio, al establecer un articulado específico mediante el cual se obliga a la instancia pública a destinar al menos el 30% del monto anual del presupuesto de adquisiciones y contrataciones a MiPyMES cuya razón social tenga dirección fiscal en Sonora, del cual al menos la mitad debe aplicarse a empresas dirigidas por mujeres o que su planta laboral y directiva esté conformada por más del 50% de mujeres.

De igual forma, por vez primera en una legislación de este tipo, se concentran todas las prerrogativas para las micro, pequeñas y medianas empresas en los procedimientos de adquisición, en un solo artículo, facilitando con ello el ejercicio de estos derechos por parte de los interesados.

En este sentido, el artículo propuesto contempla las cinco prerrogativas siguientes:

1. En los procedimientos de contratación que utilicen el método de evaluación de oferta económica, de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a micro, pequeñas y medianas empresas que hubiesen participado.
2. En los procedimientos de contratación que utilicen el método de evaluación de puntos y porcentajes, cuando exista igualdad de condiciones, se darán puntos adicionales a las micro, pequeñas o medianas empresas en el Estado que produzcan bienes con innovación tecnológica.
3. Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a sesenta días, las dependencias, entidades y unidades administrativas de los sujetos obligados, otorgarán en igualdad de circunstancias del treinta y cinco al cincuenta por ciento de anticipo cuando se trate de micro, pequeñas y medianas empresas en el Estado.

4. En el caso de adquisiciones, arrendamientos o servicios que se contraten con micro, pequeñas y medianas empresas asentadas en municipios rurales, se aplicarán reglas especiales que emitirá la autoridad competente, y no las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, siempre y cuando la totalidad de las y los trabajadores de dichas empresas, sean residentes de dichos municipios.
5. Las dependencias, entidades y unidades administrativas de los sujetos obligados, deberán atender las reglas que emitan las autoridades de Hacienda, Economía y demás competentes para promover la competencia y participación de las micro, pequeñas y medianas en los procedimientos a que se refiere la presente Ley. Adicionalmente, deberán diseñar y ejecutar programas de desarrollo dirigido a proveedores de micro, pequeñas, y medianas empresas para generar cadenas de proveeduría respecto de bienes y servicios que liciten regularmente.

Transparencia, participación y rendición de cuentas

En el rubro de empoderamiento ciudadano, la presente iniciativa propone un total de once artículos en los temas de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas en materia de adquisiciones y contrataciones públicas, herramientas indispensables para prevenir, desincentivar y disminuir la probabilidad de irregularidades en los procesos de contratación gubernamental.

Para ello, se establecen mecanismos de transparencia y acceso a la información pública, bajo el principio de máxima publicidad, tanto en los procedimientos de adquisición como en el resultado de los mismos, teniendo como base una plataforma tecnológica de compras que facilita a las empresas información actualizada de catálogos de precios, convocatorias, invitaciones, documentación relevante sobre los procesos en curso y los finalizados, además de permitir su participación a distancia en los mismos.

Por el lado del gobierno, esta plataforma genera la información necesaria para la adecuada planeación, programación y asignación de presupuesto de las contrataciones públicas, así como para la creación de todos los informes relativos a las evaluaciones.

Y por último, la tecnología permite a la ciudadanía conocer en tiempo real toda la información relacionada con el ejercicio del gasto en contrataciones públicas, desde las versiones públicas de los programas anuales de contrataciones públicas, el padrón de proveedores, el registro de contratistas sancionados, los catálogos de precios para adquisiciones directas, las convocatorias, actas, notificaciones, fallos, recursos y contratos de los procedimientos de compra, hasta los mecanismos de consulta, aclaración y quejas, y los testimonios, observaciones y denuncias de los testigos sociales.

En este mismo tenor, la Ley que se propone da mayor presencia y relevancia a la figura de los testigos sociales, al abrir su campo de acción no sólo a licitaciones públicas – como lo dispone la legislación vigente -, sino a procedimientos relacionados con contrataciones de alto impacto en los programas sustantivos del ente público, a juicio del comité de adquisiciones correspondiente.

Adicionalmente, se propone que exista un padrón de testigos sociales en el ámbito estatal y uno solo por cada Municipio, con requisitos muy estrictos que garantizan la imparcialidad, la honestidad y la experticia de los ciudadanos participantes en esta tarea, además de la especificación de que se trata de una responsabilidad honorífica que no da lugar a contraprestación alguna, asegurando con ello la independencia de su función.

En el tema de rendición de cuentas, la legislación actual en materia de adquisiciones es completamente omisa al respecto, lo que deja un vacío considerable en cuanto al monitoreo, seguimiento y evaluación de los resultados de las contrataciones públicas.

Bajo la premisa de que lo que no se mide no se puede mejorar, un gobierno no puede saber si su actuar lo acerca o aleja del ideal constitucional de eficiencia, eficacia, transparencia y honestidad en el ejercicio de los recursos públicos, si no cuenta con instrumentos que le permitan conocer el desempeño de sus contrataciones.

Sobre este particular, el IMCO ha sostenido que la posibilidad de medir los resultados y de cuantificar las ganancias en eficiencia tiene que derivarse de los procesos administrativos y ser una responsabilidad de los diversos órganos y funcionarios participantes.

En atención a ello, la presente iniciativa establece las figuras del informe anual de resultados de los contratos celebrados y de los informes trimestrales sobre el desarrollo de las contrataciones realizadas; esto en adición a los informes relacionados con los avances en el cumplimiento del programa anual de adquisiciones.

Lo anterior cobra especial relevancia puesto que el seguimiento a un programa se refiere a los objetivos y metas del mismo, en tanto que la evaluación de resultados de un contrato trata de la calidad de su ejecución y del impacto de su aplicación en las políticas públicas responsabilidad del ente contratante. Esto es, en el primer caso se pretende saber si cumplió o no cumplió la oficina de gobierno; y en el segundo, se intenta conocer si el contrato sirvió o no sirvió para resolver un problema público o mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Es por ello que la presente iniciativa propone evaluar anualmente los contratos celebrados para medir los resultados de las compras e identificar a los responsables de cada proceso. Se contempla la posibilidad de que el ente público ordene y realice directamente o por conducto de terceros autorizados, auditorías para la evaluación del desempeño en materia de adquisiciones

De igual forma, se establece la obligación de los entes públicos de presentar informes trimestrales del desarrollo de las contrataciones que hayan realizado, debiendo publicarlos en el portal de compras correspondiente.

Estas adiciones al marco jurídico actual, enfocadas al conocimiento de los resultados de los contratos, además de su valor como información que empodera al ciudadano, hace posible la retroalimentación del proceso de decisión y permite corregir fallas. Asimismo, permite que los órganos de fiscalización, desempeñen su función en mejores condiciones y, en su caso, finquen las responsabilidades correspondientes.

En este tema de responsabilidades, es preciso mencionar que aún cuando la presente Ley busca generar un ambiente de competencia, negociación y consenso en los procedimientos de adquisición y contrataciones públicas, no puede dejar de contemplar procedimientos claros y eficaces para garantizar la integridad y, en su caso, sancionar toda práctica ilícita, abusiva o desleal.

Por ello, además de las nuevas disposiciones en materia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas, se fortalece el apartado de sanciones tanto para proveedores como para servidores públicos.

En el primer caso, la presente iniciativa regula las sanciones a las que podrían hacerse acreedores los proveedores que incurran en prácticas ilegales, detallando un catálogo de faltas y su respectivo castigo según la gravedad de la misma.

Y en el caso de los servidores públicos, se establece la obligación de denunciar las faltas que conozcan en el ejercicio de sus funciones, a la vez de remitir sus infracciones infracciones normativas a la Ley de responsabilidades correspondiente.

También se incluyen por vez primera en la normatividad sonorense relacionada con compras gubernamentales, una serie de lineamientos para garantizar que en los cargos y empleos públicos correspondientes a las áreas de adquisiciones y contrataciones públicas, ingresen perfiles con experiencia, conocimiento y capacitación, y que durante su desempeño sean evaluados de manera constante.

Por último, el nuevo ordenamiento en materia de adquisiciones y compras de gobierno que se propone en la presente iniciativa, agrega un par de disposiciones en el tema de pago a proveedores. Por un lado, se garantiza que los pagos se harán bajo el principio de “primeras entradas, primeras pagadas” y, por otro, se obliga a los entes contratantes a verificar previo pago que los proveedoras se encuentran al corriente en sus obligaciones fiscales y que no han sido declarados como empresas que facturan o deducen operacione simuladas.

Con ello se protegen las finanzas tanto de las empresas como de los entes públicos, al evitar por un lado retrasos en los pagos y, por otro, la simulación de las compras en perjuicio del presupuesto público.

Una vez descritas las innovaciones y mejoras de la Ley propuesta en comparación con la legislación actual, describiremos brevemente el contenido de la misma con el objetivo de facilitar su análisis, dictamen y, en su caso, aprobación, así como la lectura y participación por parte de la ciudadanía y sus organizaciones, en el proceso de Parlamento Abierto que el Congreso del Estado habrá de iniciar de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora y las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

Estructura y contenido de la Ley

La Ley que se propone en la presente iniciativa consta de 104 artículos, ordenados en los siguientes Capítulos.

I. Disposiciones Generales

II. Del Fomento y Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y de las Mujeres

III. De la Gobernanza del Sistema Estatal de Compras Públicas

IV. De la Planeación, Programación y Presupuesto

V. De los Procedimientos de Contratación

VI. De los Contratos

VII. De la Subasta Electrónica Inversa

VIII. De la Información y Rendición de Cuentas

IX. De los Pagos a Proveedores

X. De la Instancia de Inconformidad

XI. De la Solución de Controversias

XII. De las Sanciones

El Capítulo I contiene 8 artículos, en los cuales se establece el objeto de la Ley, los sujetos obligados, los principios que la rigen, las definiciones necesarias para su correcta interpretación y los actos jurídicos que son materia de la Ley. También establece las exclusiones y la supletoriedad en caso de lagunas legales. Finalmente, se establece la nulidad de aquellos actos que se opongan a lo establecido en la Ley.

El Capítulo II contiene 2 artículos que abordan una serie de prerrogativas para las micro, pequeñas y medianas empresas en los procedimientos de contratación a que se refiere la Ley, entre las que destacan que al menos el 30% del presupuesto anual de adquisiciones y contrataciones debe destinarse a MiPyMES locales, y que en caso de empate en los procedimientos de licitación estas empresas tengan prioridad.

En el Capítulo III se integra por 15 artículos que detallan la integración del Sistema Estatal de Compras, las atribuciones tanto de los integrantes del sistema como de las autoridades competentes, así como la integración y atribuciones de los Comités de Adquisiciones. También se mencionan los acuerdos y convenios que pueden ser tomados por los Comités, así como las atribuciones de la Hacienda Estatal, la Contraloría y los Órganos Internos de Control. Además, se establece la existencia de un Comité Intersecretarial Estatal y se detallan las atribuciones de los Comités de Adquisiciones Estatal, los Comités de Otros Poderes y Autónomos, los Comités Municipales y la Secretaría Técnica de Comités. Por último, se mencionan las atribuciones de las Unidades Concentradoras.

El Capítulo IV consiste en 7 artículos y tratan sobre la importancia de la planeación y se establece la obligatoriedad de elaborar programas anuales. Se mencionan los métodos de evaluación de las propuestas y se establece la obligatoriedad de publicar los Programas Anuales. Además, se establece la importancia de realizar estudios e investigaciones en el área de compras. Incluye también la elaboración del calendario de gasto y la creación del Padrón Único de Proveedores.

El Capítulo V es el de mayor extensión de la propuesta, con 18 artículos que describen los tipos de procedimientos de adquisición, los lineamientos, etapas, plazos y medios para cada

uno de ellos, los requisitos e impedimentos para participar, los elementos de los contratos, los métodos de evaluación, los componentes del fallo y las excepciones a la licitación. De igual forma, se regulan las figuras de las compras consolidadas, los contratos marco, las ofertas subsecuentes de descuento, y se aborda lo relativo a la participación de los testigos sociales.

El Capítulo VI, con 7 artículos, incluye información sobre el contenido general de los contratos, las particularidades de los contratos abiertos, que son aquellos que permiten la adquisición de bienes y servicios de manera continua durante un período determinado de tiempo. Además, regula la figura de la subcontratación y establece las reglas para la rescisión de contratos y el vencimiento anticipado.

El Capítulo VII desarrolla la figura de la subasta electrónica inversa en un total de 7 artículos en los que establece los requisitos para participar en este tipo de procedimiento, incluyendo el registro y la verificación de la información del proveedor. Además, se desarrolla el procedimiento para la subasta, desde la convocatoria hasta la adjudicación, y se detalla la información que debe incluir el catálogo de artículos y servicios.

El Capítulo VIII que consiste en 11 artículos se centra en la información y la rendición de cuentas en las contrataciones públicas. Establece la importancia de la transparencia en todo el proceso de compras, y se detallan los requisitos para el portal de transparencia. Además, se establece la necesidad de un sistema de compras electrónico y se aborda el tema de la información confidencial y reservada. El capítulo también señala el periodo de conservación del material comprobatorio y el principio de máxima publicidad. Se regulan los informes anuales y trimestrales en materia de adquisiciones que deben presentar los sujetos obligados, así como los perfiles de los cargos en materia de contrataciones públicas y la necesidad de apoyo administrativo. Finalmente, se mencionan las facultades de verificación de la autoridad y la importancia de comprobar la calidad de los bienes muebles.

El Capítulo IX, con un par de artículos, establece los lineamientos necesarios para garantizar que los pagos a proveedores se realicen de manera adecuada y transparente, cumpliendo con las obligaciones fiscales correspondientes. Señala que el pago deberá realizarse bajo el método

de “primeras entradas, primero pagadas”, favoreciendo a las micro, pequeñas y medianas empresas y que, en todo caso, no se realizarán pagos sino hasta que el proveedor haya comprobado que se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones y no se encuentra catalogada como EFOS o EDOS.

Los Capítulos X y XI, se refieren a métodos de resolución de controversias. En el primero de ellos consiste en 11 artículos que regulan lo relativo a la instancia de inconformidad, incluyendo la relación de actos que dan motivo a este recurso, los plazos, requisitos y contenido de la documentación relacionada, las causales de sobreseimiento y desechamiento, los elementos de las resoluciones y las atribuciones en la materia por parte de las autoridades competentes. Y el segundo, integrado por dos artículos refiere lo relativo al proceso de conciliación como un mecanismo para resolver discrepancias sobre la interpretación o ejecución de los contratos.

Por último, el Capítulo XII que se conforma por 11 artículos, establece las sanciones que se aplicarán en caso de infracción a la Ley que se propone, distinguiendo entre faltas graves y faltas leves, definiendo los procedimientos para imponerlas y los plazos de prescripción, así como las responsabilidades que corresponden a los servidores públicos ante el incumplimiento de la Ley.

La presente iniciativa, sigue las directrices de una serie de modelos sobre contrataciones públicas tanto de organismos nacionales como internacionales, tales como Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la Contratación Pública, el Proyecto de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de Transparencia Mexicana, México Evalúa, el Sistema Nacional Anticorrupción, el Instituto Mexicano para la Competitividad y la Comisión Federal de Competencia Económica, así como la Ley Modelo de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Prestación de Servicios de las Entidades Federativas del Instituto Mexicano para la Competitividad.

Resuelve las principales problemáticas que los expertos han encontrado en los procedimientos de contratación a nivel local, nacional e internacional; adopta las mejores prácticas promovidas por organismos de la sociedad civil e instancias internacionales; brinda la oportunidad de que el presupuesto destinado a las contrataciones gubernamentales se aplique de conformidad con los principios constitucionales y, propone una serie de instrumentos, mecanismos y tecnologías para abrir los procedimientos, transparentarlos y hacer que los servidores públicos rindan cuentas no sólo por el ejercicio de los recursos, sino por el resultado de los planes y programas de adquisiciones, así como de cada uno de los contratos que comprometen recursos públicos.

Todo lo anterior, con el gran objetivo de recuperar la confianza ciudadana en las instituciones de gobierno, haciendo del gasto público una actividad abierta, transparente y sujeta a la evaluación de todos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para la operación del Sistema estatal de compras públicas del estado de Sonora y reglamentar las adquisiciones y la contratación de servicios de cualquier naturaleza en los términos señalados por el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora

Sujetos de la Ley

Artículo 2. Son sujetos obligados por la presente Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

II. El Poder Legislativo del Estado de Sonora;

III. El Poder Judicial del Estado de Sonora;

IV. Los organismos constitucionalmente autónomos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;

V. Las Administraciones Públicas Municipales;

Principios de la Ley

Artículo 3. Los sujetos obligados deberán emitir las políticas, lineamientos y bases en materia de la presente Ley a efecto de que se implementen al interior de su estructura orgánica, y deberán sujetarse a los siguientes principios: economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez, y transparencia, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al procedimiento de contratación.

Definiciones

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Abastecimiento simultáneo: Procedimiento de suministro de un mismo bien o servicio que podrá ser adjudicado de manera compartida a dos o más proveedores cuando se trate de compras consolidadas o convenios marco, sujeto a que se cumplan las condiciones previstas en esta Ley;

II. Adjudicación directa: Proceso de selección en el cual se determina que un solo proveedor o un grupo restringido de proveedores realice el contrato. Por la naturaleza de la negociación

que conlleva, para este método no es necesario cumplir con los plazos y requisitos establecidos para la licitación pública o la licitación simplificada establecidos en la presente Ley;

III. Autoridad competente: Unidad administrativa autorizada para gestionar el sistema integral de compras del sujeto obligado o parte de él.

IV. Contrato marco abierto: Contrato para la adquisición masiva de bienes, servicios y suministros para uno o más entes, dependencias, entidades o unidades administrativas, en el cual se establecen precios, rangos de la cantidad de bienes o servicios a contratar y condiciones, durante un período de tiempo definido.

V. Convenios marco: Convenios que celebran uno o más de los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 2º de la presente Ley, con uno o más posibles proveedores, mediante los cuales se establecen las condiciones que regularán la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, su duración y de manera general, las especificaciones técnicas y de calidad que, posteriormente, mediante contratos específicos, en su caso, serán formalizados de conformidad con esta Ley. Cuando sea pertinente, el convenio podrá indicar el precio y la demanda estimada;

VI. Dependencia: En el ámbito del Ejecutivo Estatal, las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; en el ámbito de los poderes Judicial y Legislativo y de los órganos constitucionales autónomos, las unidades administrativas creadas de acuerdo a su normatividad y, en el ámbito municipal, las unidades administrativas creadas por el Ayuntamiento, dependientes directamente del Presidente Municipal;

VII. EFOS: Empresas que Facturan Operaciones Simuladas en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;

VIII. EDOS: Empresas que Deducen Operaciones Simuladas de las empresas a que se refiere la fracción que antecede.

IX. Ente Público: Se refiere a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos constitucionales, así como a las dependencias, entidades y unidades administrativas que realicen contrataciones públicas conforme a lo que establece esta Ley.

X. Investigación de mercado: Método de análisis utilizado para identificar las características del mercado de bienes y servicios específicos a fin de proveer al área requirente de información útil para planear la adquisición y arrendamiento de bienes o la prestación de servicios en las mejores condiciones posibles;

XI. Licitación simplificada: El procedimiento administrativo mediante el cual se invita a cuando menos tres personas para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen sus propuestas, de entre las cuales se seleccionará y aceptará la más conveniente;

XII. Licitación pública: Procedimiento administrativo mediante el cual se realiza una convocatoria pública para que los interesados, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales se seleccionará y aceptará la más conveniente; dentro de esta Ley, también se refiere a este término como licitación.

XIII. Licitante: Persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o bien de licitación simplificada;

XIV. Método de evaluación de puntos y porcentajes: Sistema que utiliza criterios ponderados para determinar qué propuesta, en una evaluación simultánea, presenta la mejor combinación de calidad y precio, que garantice el mayor valor por el dinero, en función a los requerimientos de la convocante;

XV. Método de evaluación de oferta económica: Sistema mediante el cual se evalúa si las propuestas cumplen o no con los requisitos solicitados por el área convocante y posteriormente, se adjudica un pedido o contrato a quien, cumpliendo dichos requisitos, oferte el precio más bajo;

XVI. Ofertas subsecuentes de descuentos: Modalidad que puede ser utilizada en las licitaciones públicas, en la que los licitantes, al presentar sus propuestas cumpliendo con los requisitos establecidos en la convocatoria y en las bases, tienen la posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura de su propuesta económica y en los términos establecidos en esta Ley, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su propuesta técnica;

XVII. Órgano Interno de Control: Autoridad competente del control interno de los sujetos obligados.

XVIII. Precio máximo de referencia: Precio máximo al que la unidad convocante estaría dispuesta a adquirir un bien o contratar un servicio o arrendamiento. Este precio se deriva de la investigación de mercado que estime el precio preponderante en éste, los precios históricos pagados por el mismo bien o servicio, los precios de los contratos vigentes pagados por otros sujetos obligados a que se refiere el Artículo 2º de la presente Ley, las condiciones de entrega y pago y demás factores que contribuyan a la determinación adecuada de este precio, y si no se cuenta con esta información, en cotizaciones solicitadas por la unidad convocante. Las unidades de compra determinarán los casos excepcionales en los que el precio máximo de referencia podrá ser del conocimiento de los licitantes;

XIX. Proveedor: Toda persona que suministre mercancías, materias primas y demás bienes muebles; proporcione muebles e inmuebles en arrendamiento o preste servicios a uno o más de los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 2º de la presente Ley;

XX. Registro de Estudios: Registro electrónico y físico de los estudios, distintos a los estudios de mercado, derivados de los procesos de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios que cada sujeto obligado a que se refiere el Artículo 2º de la presente Ley, deberá integrar, administrar y mantener actualizado;

XXI. Sistema Estatal de Compras Públicas: Es el mecanismo de integración y coordinación a través del cual se definen los estándares y normas con los criterios, procesos y sistemas, bajo los cuales se realizarán las contrataciones públicas de los sujetos obligados.

XXII. Sistema de Compras Electrónico: Sistema informático de consulta gratuita para los procesos de compras públicas. Dicho sistema también constituye un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación de los sujetos obligados, el cual incluye los módulos para cada tipo de contratación, monitor de precios, padrón de proveedores y métodos de evaluación.

XXIII. Sistema integral de compras: Es el conjunto de actividades interrelacionadas para la realización de las compras públicas conforme al marco normativo aplicable.

XXIV. Testigo Social: Representante de los organismos e instituciones a que se refiere esta Ley, que participa en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, con derecho a voz y a emitir un testimonio final;

XXV. Tratados internacionales: Los así reconocidos por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Unidad Concentradora de compras: es la unidad administrativa responsable de la adquisición de bienes y contratación de servicios mediante compras consolidadas o contrato marco autorizada por el sujeto obligado.

XXVII. Comités de adquisiciones: Es el órgano colegiado de cada uno de los entes públicos enumerados en el Artículo 2º de la presente Ley.

XXVIII. Unidad compradora: Unidad administrativa de los entes públicos responsable de la adquisición o arrendamiento de bienes y la contratación de los servicios regulados por esta Ley;

XXIX. Unidad convocante: La unidad de adquisiciones facultada legalmente para realizar procedimientos de licitación pública o de licitación simplificada a efecto de adquirir o arrendar bienes o contratar la prestación de servicios regulados por esta Ley, que solicite la unidad requirente;

XXX. Unidad requirente: La unidad que, de acuerdo a sus necesidades, solicite o requiera formalmente a la unidad compradora la adquisición o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles o la prestación de servicios regulados por esta Ley, y

XXXI. UMA: Es la Unidad de Medida y Actualización definida y publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Se define como la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Actos jurídicos materia de la Ley

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles;

II. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, o que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa;

III. La contratación de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble;

IV. La reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles o personas y contratación de servicios de limpieza, vigilancia, similares y conexos;

V. La contratación de arrendamiento financiero de bienes muebles;

VI. La prestación de servicios independientes de personas físicas, excepto la contratación de servicios personales bajo los regímenes de honorarios o de honorarios asimilados a salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

VII. La contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, y

VIII. En general, las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias, entidades y unidades administrativas, excepto cuando se trate de servicios prestados por empresas de los sectores bancario o bursátil, o se trate de aquellos casos cuyo procedimiento de contratación se encuentra regulado en forma específica por otras disposiciones legales, se trate de servicios de carácter laboral, servicios profesionales asimilables a sueldos o servicios profesionales bajo el régimen de honorarios.

Exclusiones

Artículo 6. Estarán excluidos de la aplicación de la presente Ley, las adquisiciones de bienes, los arrendamientos de bienes y la contratación de servicios con cargo parcial o total a recursos federales, que sean regulados por la Ley Federal en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

Igualmente estarán exceptuadas de la aplicación de la presente Ley, las adquisiciones de bienes que deriven de expropiaciones por causa de utilidad pública, donaciones, herencias y legados.

Cuando existan tratados internacionales celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos con otros países, de los cuales se deriven obligaciones a cargo de las entidades federativas nacionales y sus municipios en las materias reguladas por esta Ley, los sujetos obligados a que se refiere el presente Artículo acatarán las estipulaciones que en dichos

tratados se establezcan en forma obligatoria para las entidades federativas y sus municipios, aun en el caso de que el contenido del tratado difiera de lo determinado en esta Ley.

Los contratos que celebren los entes públicos entre sí o sus dependencias, entidades y unidades administrativas estatales o municipales entre sí, o los que estos celebren con los órganos federales, no estarán en el ámbito de aplicación de esta Ley, salvo en el caso de que alguno de los sujetos señalados anteriormente contrate a un particular para entregar los bienes o prestar los servicios a los que esté obligado, caso en el cual la aplicación de esta Ley se restringirá a las operaciones con particulares.

Supletoriedad

Artículo 7. Serán supletorios de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil del Estado de Sonora, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el estado de Sonora, Ley de Responsabilidad Administrativa y cualquier otra disposición legal aplicable.

Nulidad de actos contrarios a la Ley

Artículo 8. Los actos, contratos y convenios que se realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente y en los términos establecidos en la resolución respectiva.

La interpretación de esta Ley se realizará a través de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal de Compras Públicas.

La solución de controversias se sujetará a lo previsto por los Capítulos X y XI de la presente Ley.

CAPÍTULO II: DEL FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Y DE LAS MUJERES

Presupuesto para MiPyMES

Artículo 9. Las adquisiciones y contrataciones de servicios que realicen las dependencias, entidades y unidades administrativas de los sujetos obligados, deben fomentar el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas del Estado, así como la paridad de género en las compras públicas, para lo cual deberán considerar lo señalado en el presente Capítulo.

Al menos el 30 por ciento del monto anual del presupuesto de adquisiciones y contrataciones se destine a MiPyMES cuya razón social tenga dirección fiscal en el Estado, del cual al menos el 50 por ciento será para empresas dirigidas por mujeres o que en su planta laboral y directiva más del 50 por ciento sean mujeres.

Los porcentajes indicados en el presente artículo deben ser distribuidos trimestralmente.

Las empresas dirigidas por mujeres o que en su planta laboral y directiva más del 50 por ciento sean mujeres, deberán contar al menos con 2 años demostrables de esta condición, o con la certificación de la cámara empresarial correspondiente.

Prerrogativas para MiPyMES

Artículo 10. En los procedimientos de contratación que utilicen el método de evaluación de oferta económica, de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las propuestas que presenten el mejor grado de protección al medio ambiente y, si persistiera el empate, a las personas que integren el sector de las micro, pequeñas y medianas empresas en el Estado, en términos de los lineamientos establecidos por la Secretaría de la Contraloría en el caso del Poder Ejecutivo del Estado y por los Órganos de Control Interno en el caso de los demás sujetos obligados.

En los procedimientos de contratación que utilicen el método de evaluación de puntos y porcentajes, las dependencias, entidades y unidades administrativas de los sujetos obligados, cuando exista igualdad de condiciones, optarán por la aplicación de puntos adicionales a las micro, pequeñas o medianas empresas en el Estado que produzcan bienes con innovación tecnológica, conforme a la constancia correspondiente emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la cual no podrá tener una vigencia mayor a cinco años.

Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a sesenta días, las dependencias, entidades y unidades administrativas de los sujetos obligados, otorgarán en igualdad de circunstancias del treinta y cinco al cincuenta por ciento de anticipo cuando se trate de micro, pequeñas y medianas empresas en el Estado, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

En el caso de adquisiciones, arrendamientos o servicios que se contraten con micro, pequeñas y medianas empresas asentadas en municipios rurales reconocidos por la Constitución Política del Estado de Sonora, no aplicarán las disposiciones de la presente Ley, siempre y cuando la totalidad de las y los trabajadores de dichas empresas, sean residentes de municipios rurales. Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios a que se refiere este párrafo se regirán conforme a las disposiciones administrativas que expida la Secretaría de la Contraloría General en el caso del Poder Ejecutivo y los Órganos Internos de Control de los demás sujetos obligados, según corresponda al ámbito de sus respectivas atribuciones.

Las dependencias, entidades y unidades administrativas de los sujetos obligados, deberán atender las reglas que emitan las autoridades de Hacienda, Economía y demás competentes para promover la competencia y participación de las micro, pequeñas y medianas en los procedimientos a que se refiere la presente Ley. Adicionalmente, deberán diseñar y ejecutar programas de desarrollo dirigido a proveedores de micro, pequeñas, y medianas empresas para generar cadenas de proveeduría respecto de bienes y servicios que liciten regularmente.

CAPÍTULO III: DE LA GOBERNANZA DEL SISTEMA ESTATAL DE COMPRAS PÚBLICAS

Objeto del Sistema Estatal de Compras Públicas

Artículo 11. El Sistema Estatal de Compras Públicas de Sonora tiene por objeto establecer los principios, políticas, normas, mecanismos de coordinación y compartición de información para asegurar que los procedimientos de contratación pública cumplan con los principios establecidos en el artículo 3º de la presente Ley, para lo cual, los sujetos obligados deberán

utilizar un sistema de compras electrónico para difundir y transparentar el proceso en el marco del Sistema integral de compras.

Integración Sistema Estatal de Compras Públicas

Artículo 12. El Sistema Estatal de Compras Públicas de Sonora estará integrado por:

- I. La Secretaría Técnica del Instituto Superior Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora.
- II. Instituto Sonorense de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.
- III. Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Sonora.
- IV. La Secretaría Técnica del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Sonora.
- V. Autoridades competentes para la gestión del Sistema Integral de Compras de los sujetos obligados que debe incluir a la dependencia o unidad de finanzas y/o administración, así como el Órgano Interno de Control.
- VI. Unidades administrativas concentradoras de compras de los sujetos obligados.
- VII. Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de los Sujetos Obligados.
- VIII. Comité intersecretarial de compras públicas, en el caso del Poder Ejecutivo del Estado.
- IX. Testigos sociales.

Los integrantes a que se refieren las fracciones I a III del presente artículo contarán con derecho a voz y voto; en tanto que los integrantes señalados en las fracciones IV a IX, sólo tendrán derecho a voz.

Atribuciones integrantes Sistema Estatal de Compras Públicas

Artículo 13. Los integrantes del Sistema Estatal de Compras Públicas de Sonora, tendrán las atribuciones que se mencionan a continuación, sin perjuicio de aquellas que estén establecidas en otras disposiciones legales en la materia.

I. Instituto Superior Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora:

- a. Desarrollar y establecer criterios estandarizados para la realización de auditorías y para el establecimiento y seguimiento de hallazgos y recomendaciones en la materia;
- b. Realizar auditorías preventivas, en tiempo real y de manera posterior a los procedimientos de contratación que se realicen por los sujetos obligados, así como a aquellos en los cuales se presentan mayores riesgos a los principios de la contratación pública de acuerdo con las metodologías e indicadores establecidos por el Sistema Estatal de Compras Públicas,
- c. Emitir observaciones y recomendaciones para atender los posibles riesgos a los principios de la contratación pública en los procedimientos que hayan sido auditados por esta Institución;
- d. Fungir como Secretaría Técnica del Sistema Estatal de Compras Públicas, y
- e. Emitir los dictámenes de interpretación a que se refiere el artículo 8º de la presente Ley.

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Sonora:

- a. Revisar y emitir opinión sobre la propuesta del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de la contratación pública;
- b. Atestiguar de oficio, las etapas de cualquier procedimiento de contratación pública;
- c. Opinar y comunicar a las instancias correspondientes los riesgos a la integridad que detecte en las etapas de los procedimientos de contratación pública;

- d. Presentar denuncias a las instancias correspondientes sobre faltas administrativas o hechos de corrupción previstos en la Ley Estatal de Responsabilidades y el Código Penal del Estado de Sonora, y
- e. Solicitar la designación de un Testigo Social en procedimientos de contratación considerando su relevancia, interés público o riesgo de corrupción;

III. El Sistema Estatal Anticorrupción:

Proponer el diseño y evaluación de estrategias, mecanismos y metodologías, así como los estándares de datos para el análisis y la publicación de información, que permitan prevenir, identificar y gestionar riesgos a la integridad en los procedimientos de contratación pública.

IV. El Instituto Sonorense de Transparencia Informativa del Estado de Sonora:

Proponer los lineamientos y políticas de transparencia y apertura gubernamental en relación con la información pública del Sistema Integral de Compras y del sistema de compras electrónico de los sujetos obligados, y de los módulos y registros que la componen.

Atribuciones autoridades competentes

Artículo 14. Los sujetos obligados deberán establecer en su normatividad interna, las atribuciones contempladas en la presente Ley que corresponden a las autoridades internas responsables de garantizar el funcionamiento del Sistema Integral de Compras Públicas, de acuerdo a lo señalado en este Ordenamiento.

Integración de los Comités de Adquisiciones

Artículo 15. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de los sujetos obligados será presidido por el Titular de la Oficialía Mayor o equivalente del Ente Público correspondiente, y al menos tres vocales Titulares que deberán tener un nivel jerárquico mínimo de Director General o equivalente. El número total de miembros del Comité deberá ser impar, quienes invariablemente deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración.

Los Titulares del área Jurídica y el Órgano Interno de Control de los Entes Públicos podrán asistir a las sesiones de los Comités y Subcomités, como asesores con voz, pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité.

Atribuciones de los Comités de Adquisiciones

Artículo 16. Los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar, revisar, opinar y aprobar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como el presupuesto aprobado y las modificaciones a los mismos;
- II. Revisar y analizar trimestralmente el informe de conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que el programa y presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se ejecuten en tiempo y forma, así como proponer medidas tendientes a mejorar o corregir los procesos de contratación y ejecución, a efecto de asegurar el cumplimiento de los programas autorizados;
- III. Registrar y publicar en el Sistema de Compras Electrónico del sujeto obligado un informe trimestral sobre el seguimiento del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Ente Público que contenga como mínimo:
 - a. El avance de cumplimiento de lo programado en términos financieros y temporales;
 - b. Número de procedimientos de contratación pública adjudicados, por tipo de procedimiento, monto adjudicado, así como los elementos de información necesarios para identificar el procedimiento de contratación y las personas físicas o morales a las que se les haya adjudicado el contrato o se encuentren ejecutando el mismo,
 - c. Relación de las proposiciones presentadas respecto a las proposiciones solventadas en los procedimientos de contratación pública;

- IV. Opinar y autorizar las modificaciones a las convocatorias y contratos de los procedimientos de contratación, siempre y cuando no superen el 10 por ciento del valor total del contrato;
- V. Opinar de oficio sobre las investigaciones de mercado de los procedimientos de contratación y los resultados que de ella emanen;
- VI. Autorizar, cuando se justifique, la creación de Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como aprobar la integración y funcionamiento de éstos;
- VII. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del Comité, que deberá considerar cuando menos la siguiente información:
 - a. El marco jurídico aplicable;
 - b. La integración del Comité;
 - c. Las funciones de los integrantes del Comité, y
 - d. Las normas de funcionamiento;
- VIII. Participar en las licitaciones públicas y licitaciones simplificadas, en los actos de junta de aclaraciones, presentación y apertura de propuestas, y fallo;
- IX. Emitir dictamen sobre las propuestas presentadas por los licitantes en las licitaciones públicas y en las licitaciones simplificadas;
- X. Analizar y emitir opinión, cuando corresponda, en los términos de esta Ley y de sus Reglamentos, respecto a las adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios de las dependencias;
- XI. Dictaminar los casos de excepción a la celebración de licitaciones públicas en los términos del Artículo 51 de esta Ley;
- XII. Proponer al titular de la Secretaría de la Contraloría o al titular del órgano interno de control de los sujetos obligados señalados en esta Ley, el establecimiento de normas, criterios y lineamientos en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de contratación de servicios;
- XIII. Opinar sobre aquellos asuntos que por su importancia o trascendencia para el Gobierno del Estado, le sean turnados por el Titular del Ejecutivo del Estado o por la Secretaría de Hacienda. Para el caso de los Municipios opinar sobre los asuntos

que por su trascendencia para el Gobierno Municipal, le sean turnados por el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal;

- XIV. Definir la integración y funcionamiento de los subcomités que se requieran, por materias específicas, y
- XV. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales y administrativos.

Acuerdos y Convenios de los Comités

Artículo 17. Los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de los Sujetos Obligados podrán invitar a sus sesiones a representantes de otros entes gubernamentales cuando, por la naturaleza de los asuntos que deban tratar, se considere pertinente su participación.

En los casos de adquisiciones consolidadas o de convenios marco, podrán celebrarse acuerdos de coordinación entre los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 2º de la presente Ley, pudiendo las partes participar en el Comité de Adquisiciones que corresponda, en los términos del convenio respectivo.

El Comité de Adquisiciones del ente que corresponda podrá autorizar la celebración de convenios para realizar compras consolidadas y convenios marco, con otras entidades federativas y con la Federación.

Atribuciones Hacienda Estatal

Artículo 18. La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora es autoridad competente dentro del Sistema Integral de Compras con las siguientes atribuciones:

- I. Difundir a las áreas responsables de las funciones de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, las políticas internas y los procedimientos correspondientes;

- II. Establecer la metodología para la elaboración del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios que deberá elaborar cada dependencia, entidad o unidad administrativa, y
- III. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales y administrativos.

Atribuciones Contraloría y Órganos Internos de Control

Artículo 19. La Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y los órganos internos de control, son autoridades competentes y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las normas, políticas y lineamientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- II. Definir el catálogo básico de bienes y servicios, que por su naturaleza, volumen y monto podrán adquirirse por medio de compras consolidadas o convenios marco durante el ejercicio, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y sus disposiciones aplicables;
- III. Definir los lineamientos sobre los métodos de evaluación que corresponderán a cada uno de los tipos de compras que se realizarán durante el año, según lo previsto en el artículo 28 de la presente Ley;
- IV. Aprobar los lineamientos para la celebración de los convenios marco para la adquisición o arrendamiento de bienes o prestación de servicios, de uso constante, frecuente o intensivo;

- V. Conocer del avance programático presupuestal en la materia, con objeto de proponer las medidas correctivas que procedan, a efecto de asegurar el cumplimiento de los programas autorizados;
- VI. Emitir los lineamientos para el establecimiento del Registro de Estudios, el cual deberá ser público y accesible por medios electrónicos, salvo que se trate de información clasificada como reservada, confidencial o que deba ser protegida por contener datos personales, en términos de esta Ley y de la legislación aplicable;
- VII. Emitir los lineamientos e indicadores para la evaluación de desempeño que deberán realizar las dependencias, entidades y unidades administrativas, así como la Unidad Centralizada de Compras y solicitar los informes sobre los resultados de dicha evaluación;
- VIII. Emitir los lineamientos e indicadores para la elaboración del informe anual de resultados que llevará a cabo la Unidad Centralizadora de Compras;
- IX. Emitir los lineamientos que establezcan el procedimiento a seguir para la autorización de excepciones a la licitación pública, y
- X. Analizar la pertinencia de la justificación del caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere la fracción VI del Artículo 51 de la presente Ley.

Comité Intersecretarial Estatal

Artículo 20. El Comité Intersecretarial de Compras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora se integrará por un representante de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Hacienda;

II. Secretaría de Economía;

III. Secretaría de la Contraloría General;

IV. Secretaría de la Consejería Jurídica, y

V. La Unidad Requirente

Los integrantes a que se refieren las fracciones I a III contarán con derecho a voz y voto; en tanto que las señaladas en las fracciones IV y V, sólo tendrán derecho a voz.

La Secretaría de Hacienda, por sí o a petición de cuando menos dos miembros del Comité, podrá invitar a representantes de cualquier dependencia o entidad, quienes contarán con voz.

El representante de la Secretaría de Hacienda presidirá las sesiones del Comité.

El Comité de estará facultado para dictaminar y participar en los procesos de licitación para la definición de contratos marco, subastas inversas y compras consolidadas.

Comité de Adquisiciones Estatal

Artículo 21. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de dependencias, entidades y unidades administrativas que realicen contrataciones públicas del Poder Ejecutivo, se integrará de la siguiente forma:

I. Un representante de la dependencia, entidad o unidad administrativa, quien presidirá las sesiones;

II. Un representante de la Secretaría de Hacienda;

III. El responsable del área jurídica de la dependencia, entidad o unidad administrativa;

IV. Un representante de la Secretaría de la Contraloría, y

V. Un representante del área que haya requerido el bien o el servicio.

Los integrantes referidos en las fracciones I a III tendrán derecho a voz y voto; en tanto que las señaladas en las fracciones IV y V, sólo tendrán derecho a voz.

El titular de la dependencia, entidad o unidad administrativa, podrá invitar a representantes de cualquier dependencia o entidad, quienes contarán con voz.

Por cada integrante se designará por escrito a su respectivo suplente, que deberá tener como mínimo el nivel jerárquico inmediato inferior del representante.

Estos comités sólo sesionarán cuando se encuentren presentes la mayoría de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, haciéndose constar en el acta respectiva la votación correspondiente.

Comités de Otros Poderes y Autónomos

Artículo 22. Los poderes Legislativo y Judicial y los órganos con autonomía constitucional integrarán sus Comités de Adquisiciones en los términos de sus ordenamientos internos y tendrán las funciones establecidas en los artículos 16 y 17 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Comités Municipales

Artículo 23. En el ámbito municipal, el Comité de Adquisiciones se integrará de acuerdo a las disposiciones que emita el Ayuntamiento respectivo y ejercerá las facultades conferidas por los artículos 16 y 17 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Secretaría Técnica de Comités

Artículo 24. Cada uno de los Comités de Adquisiciones contará con una Secretaría Técnica cuyo responsable será designado por los integrantes del Comité y tendrá las funciones que determine la normatividad interna correspondiente.

Atribuciones de Unidades Concentradoras

Artículo 25. Los entes públicos sujetos a la presente Ley definirán en su reglamentación interna la dependencia o unidad administrativa que fungirá como Unidad Concentradora, la cual tendrá las atribuciones siguientes:

I. Contratar bienes y servicios que por sus características sean susceptibles de adquirirse mediante compras consolidadas o contratos marco, cuando resulte estratégico hacerlo para obtener las mejores condiciones de adquisición, en los términos de esta Ley, la normatividad aplicable y los acuerdos del órgano competente de los sujetos obligados en esta Ley;

II. Determinar si las contrataciones a las que se refiere la fracción anterior serán adjudicadas a un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse el criterio que se utilizará para la evaluación de las propuestas y elegir a los adjudicados y el número máximo de fuentes de abastecimiento que podrían ser adjudicadas;

III. Elaborar los estudios, informes e investigaciones de mercado necesarias para planear las compras consolidadas y los contratos marco;

IV. Elaborar el Programa Anual de Compras Centralizadas, el cual deberá contener como mínimo:

- a). La identificación de los bienes y servicios susceptibles a la estandarización;
- b). El cronograma de actividades por bien o servicio a contratar, a través de contratación consolidada o contrato marco;
- c). La relación de Entes Públicos participantes por bien o servicio a contratar,
- d). Los montos programados por estrategia, así como los ahorros proyectados;

V. Rendir un informe anual acerca de los contratos marco y las contrataciones consolidadas celebrados en el año fiscal, y

VI. Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

CAPÍTULO IV: PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

Planeación

Artículo 26. La planeación de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y de las contrataciones de servicios que pretendan realizar los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley, deberá ajustarse a lo siguiente:

I. En el caso de las dependencias, entidades y unidades administrativas de la Administración Pública Estatal, a los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, y a la Agenda de Largo Plazo que corresponda, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales.

En los municipios, a los objetivos y prioridades de su Plan Municipal de Desarrollo y a la Agenda Municipal de Largo Plazo.

En los Poderes Legislativo y Judicial y órganos autónomos, a lo establecido en sus atribuciones, en su Programa de Gestión Institucional, y sus indicadores y metas;

II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los programas y en el Presupuesto de Egresos que corresponda;

III. Los convenios celebrados con la Federación para el cumplimiento de fines específicos, en los casos no sujetos a la Ley federal en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, y

IV. Los demás lineamientos y disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de Sonora y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Programas Anuales

Artículo 27. Los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como los programas que abarquen más de un ejercicio presupuestal. Para la elaboración de los programas deberán señalar los recursos correspondientes y deberán considerar:

- I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones;
- II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- III. El cronograma con la calendarización física y financiera de los recursos necesarios;
- IV. Los sujetos responsables de su instrumentación;
- V. Los rangos de precios de referencia establecidos en el Sistema de Compras Electrónico;
- VI. Sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como, en su caso, aquéllos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos;
- VII. La existencia en cantidad suficiente de los bienes, los plazos estimados de suministro, los avances tecnológicos incorporados en los bienes y, en su caso, los planos, proyectos y especificaciones;
- VIII. Los requerimientos de mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles a su cargo;
- IX. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, los órganos deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios

subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes y las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores;

X. Los convenios marco que se utilizan para la adquisición de bienes o servicios de uso constante, frecuente o intensivo en el año de ejercicio;

XI. Los resultados que se dispongan de los indicadores de desempeño del ejercicio anterior, y

XII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

Métodos de evaluación de las propuestas

Artículo 28. La unidad responsable de la compra elegirá el método de evaluación de las propuestas de entre los posibles métodos señalados en el Artículo 48 de la presente Ley, y con base en los criterios delimitados en dicho Artículo.

La determinación del uso de cada uno de los métodos de evaluación deberá definirse de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en el ámbito de su competencia, y los órganos internos de control del sujeto obligado, previa opinión del Comité de Adquisiciones del ente público respectivo, y deberá fundarse y motivarse por la unidad compradora que corresponda.

Publicidad de los Programas Anuales

Artículo 29. Las dependencias, entidades y unidades administrativas de los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley, según corresponda, a más tardar el 31 de enero de cada año, pondrán a disposición del público en general, a través del portal de Transparencia y de su página en Internet, su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, salvo la información cuya revelación ponga en riesgo la obtención de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, así como aquella que, de

conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada o confidencial, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

Los entes públicos, previo informe al Comité de Adquisiciones respectivo, podrán adicionar, modificar, suspender o cancelar alguna de las adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios programados señalando las causas para dicha modificación. Al efecto deberán realizar las modificaciones en los sistemas y publicaciones correspondientes.

La información del programa anual es únicamente una referencia prospectiva y no representa una convocatoria ni un compromiso que obligue al ente gubernamental a realizar esas adquisiciones, pero en todo caso deberán informar avances y justificar toda modificación, en términos de lo señalado en la presente Ley.

Estudios e Investigaciones

Artículo 30. Las dependencias, entidades y unidades administrativas de los sujetos obligados que requieran contratar servicios de estudios e investigaciones, previamente verificarán en sus archivos y en el Registro de Estudios que corresponda, la existencia de trabajos sobre la materia de que se trate.

Cuando se advierta la existencia de dichos trabajos y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la dependencia, entidad o unidad administrativa, no procederá la contratación, salvo que requieran su adecuación, actualización o complemento y siempre que no se cuente con el personal capacitado y disponible o las condiciones para su realización.

El titular de la dependencia, entidad o unidad administrativa que requiera el servicio, justificará debidamente lo anterior.

Calendario de gasto

Artículo 31. Las unidades de compras de los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado, conforme al programa de

adquisiciones, arrendamientos y servicios, y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.

En casos excepcionales, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, de la Tesorería Municipal, o unidad autorizada para ello, según corresponda, las unidades de compras, cumpliendo las disposiciones legales aplicables, podrán solicitar al Comité de Adquisiciones su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuyos pagos abarquen más de un ejercicio fiscal o inicien en un ejercicio fiscal posterior a aquel en el que se formalizan.

Los contratos referidos en el párrafo anterior estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier convenio contrario a lo dispuesto en este Artículo se considerará nulo.

Del Padrón Único de Proveedores

Artículo 32. El Sistema de Compras Electrónico contará, en los términos del Reglamento de esta Ley, con un Padrón Único de Proveedores, el cual deberá ser permanente y estar a disposición de cualquier interesado, salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza reservada en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado. Dicho Padrón tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de proveedores, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones.

Dicho Registro clasificará a los proveedores considerando, entre otros aspectos:

I. La actividad o giro;

II. Los datos generales;

III. El historial en materia de contrataciones y su cumplimiento, y

IV. Las sanciones que se hubieren impuesto, siempre que hayan causado estado.

Este Registro será público y se registrá por las normas de esta Ley y de su Reglamento, con apego a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado y por las disposiciones aplicables en materia de datos personales.

CAPÍTULO V: DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Tipos de procedimientos

Artículo 33. Los entes públicos sujetos a la presente Ley seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Licitación simplificada;

III. Adjudicación directa, y

IV. Subasta electrónica inversa.

En todo caso se deberán observar los montos establecidos para los diferentes tipos de adquisición en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal correspondiente.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten propuestas solventes para acreditar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio,

calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

En los procedimientos de contratación deberá asegurarse:

- I. Igual tratamiento a todos los participantes;
- II. Las mejores condiciones de libre concurrencia y competencia, y
- III. La ausencia de restricciones al comercio interestatal.

Los entes públicos sujetos a la presente Ley deberán proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo.

Contrato Marco y Compras Consolidadas

Artículo 34. Los contratos marco y las compras consolidadas se considerarán estrategias de contratación y, para su implementación, los sujetos obligados por la presente Ley se ajustarán a lo siguiente:

- I. Contratos Marco.
 - a. Cuando se trate de bienes o servicios de uso estandarizado o en los casos en los que el bien o servicio provisto es requerido por caso fortuito o fuerza mayor durante una vigencia indefinida, la Unidad Concentradora de Compras, celebrará los Contratos Marco con los proveedores de los bienes y servicios registrados en el Padrón de Proveedores de los sujetos obligados y conforme a las especificaciones técnicas, de calidad, oportunidad, precio y demás condiciones que deban regir los contratos específicos que en su caso sean celebrados por los entes públicos.

- b. La determinación para celebrar un Contrato Marco deberá estar basada en la investigación de mercado del procedimiento y los términos de su celebración deberán publicarse a través del Sistema de Compras Electrónico correspondiente.
- c. Los entes públicos estarán obligados a adquirir los bienes y servicios objeto de un Contrato Marco, a través de la celebración de contratos específicos con los posibles proveedores adheridos al mismo, salvo que acrediten con una investigación de mercado que obtendrán mejores condiciones a las convenidas en el instrumento citado.

En ese caso, los entes públicos deberán informar de tal hecho a la Unidad Concentradora de Compras, a efecto de que esta evalúe la viabilidad de modificar o dar por terminado el Contrato Marco de que se trate, así como de tomar las acciones correspondientes para que los entes públicos no realicen contrataciones al amparo del señalado contrato en tanto se determina lo procedente.

Con esta información, la Unidad Concentradora de Compras deberá adoptar las medidas necesarias para lograr la celebración de un nuevo Contrato Marco que permita extender tales condiciones al resto de los entes públicos. La Unidad Concentradora de Compras mantendrá informados, a través del Sistema de Compras Electrónico, a los entes públicos sobre los bienes o servicios objeto de los contratos marco celebrados, para que, en su caso, estos suscriban los contratos específicos correspondientes.

- d. A los contratos marco podrán adherirse proveedores adicionales en cualquier momento de su vigencia, mientras cumplan con las características técnicas y de calidad de los bienes y servicios establecidas en el contrato original. La adhesión al Contrato Marco, se celebrará con aquellos posibles proveedores que hayan cumplido con la verificación de las características técnicas y de

calidad de los bienes o servicios por parte de la Unidad Concentradora de Compras.

- e. A través del Sistema de Compras Electrónico, los entes públicos llevarán a cabo el proceso de selección de los posibles proveedores adheridos a un Contrato Marco, así como la celebración de los contratos específicos que resulten del mismo.
- f. Los entes públicos celebrarán los contratos específicos al amparo de un Contrato Marco, conforme a lo siguiente:
 - i. Sólo podrá celebrarse un contrato específico con un proveedor adherido al Contrato Marco;
 - ii. Los contratos específicos al amparo de un Contrato Marco deberán sujetarse a lo señalado en el Capítulo VI de la presente Ley;
 - iii. Deberán ajustarse a las características técnicas y de calidad, así como a las condiciones generales de contratación contenidas en el Contrato Marco, y;
 - iv. Deberán sujetarse al modelo de contrato específico publicado por la Unidad Concentradora de Compras.

II. Compras Consolidadas.

- a. Las compras consolidadas son una estrategia de contratación mediante la cual los requerimientos de varias dependencias, entidades y/o unidades administrativas de distintos entes públicos se integran para llevar a cabo un procedimiento de contratación, con el fin de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad para todos los convocantes.
- b. La Unidad Concentradora de Compras correspondiente mediante disposiciones de carácter general, determinará, en su caso, los bienes o servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrá adquirir o contratar el ente

público con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo.

Lo previsto en el párrafo anterior, es sin perjuicio de que los entes públicos puedan agruparse para adquirir en forma consolidada los bienes o servicios distintos a aquellos que sean determinados por la Unidad Concentradora de Compras.

- c. Las unidades concentradoras de compras, en coordinación con las Oficialías Mayores o sus equivalentes de los entes públicos, dirigirán e implementarán los procedimientos de consolidación de las adquisiciones, arrendamientos y/o contratación de servicios.
- d. La estrategia de contratación consolidada se sujetará a lo siguiente:
 - i. Las unidades concentradoras identificarán a las partes interesadas en participar en las compras consolidadas;
 - ii. Solicitarán a las partes que hayan manifestado su interés, información para la integración de las especificaciones técnicas y de calidad de los bienes o servicios objeto de la compra consolidada;
 - iii. Integrarán las especificaciones técnicas y de calidad de los bienes y servicios objeto de la compra consolidada;
 - iv. Definirán un programa de trabajo conjunto con los entes públicos interesados en la compra consolidada;
 - v. Realizarán la investigación de mercado considerando la demanda agregada de las partes interesadas en participar en la compra consolidada, siguiendo las disposiciones para las investigaciones de mercado contempladas en la presente Ley, y
 - vi. Las unidades concentradoras de compras determinarán, con base en la investigación de mercado, el procedimiento de contratación que resulte procedente realizar;

- e. Los entes públicos deberán suscribir un acuerdo de consolidación que deberá contener como mínimo:
 - i. Nombre de los entes públicos que participarán en la consolidación;
 - ii. Nombre y cargo de los servidores públicos que suscriben el acuerdo en representación de cada ente público;
 - iii. El objeto de la contratación, relacionado con las requisiciones de cada una de los entes públicos que participarán en el procedimiento;
 - iv. La designación del servidor público responsable de dar continuidad y llevar a cabo el procedimiento de consolidación;
- f. La Unidad Concentradora de Compras correspondiente deberá elaborar el proyecto de convocatoria misma que debe ser sometida a la revisión y aprobación de todos los entes públicos participantes en la compra consolidada.

El procedimiento de contratación deberá llevarse conforme a lo previsto en los procedimientos de contratación de la presente Ley, de acuerdo con el procedimiento seleccionado por los entes públicos participantes en la consolidación.

Investigación de Mercado

Artículo 35. Los entes públicos sujetos a la presente Ley, por conducto de sus unidades compradoras, deberán realizar una investigación de mercado sobre las condiciones del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el sujeto obligado.

Los Órganos Internos de Control emitirán los lineamientos para definir la metodología y criterios que los entes públicos deberán observar en la elaboración de la investigación de mercado. Los lineamientos considerarán las buenas prácticas y principios recomendados por la instancia de competencia económica competente para ese fin.

I. Previo al inicio de cada procedimiento de contratación, los entes públicos sujetos a la presente Ley deberán realizar una investigación de mercado para conocer las condiciones de

existencia, disponibilidad, calidad, proveeduría, precio, condiciones financieras y demás condiciones relevantes para la adquisición de los bienes o la contratación de servicios.

El requerimiento y análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.

Los resultados de la investigación de mercado serán la base para fundar y motivar las decisiones de los sujetos obligados. Todos los requisitos administrativos, económicos, financieros, legales, técnicos y regulatorios que se establezcan en los procedimientos de contratación, deberán de tener correspondencia y soporte de acuerdo con dichos resultados, salvo aquellos que sean de cumplimiento general, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

II. La investigación de mercado deberá contener información detallada sobre:

- a) La existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por los sujetos obligados.
- b) La existencia de proveedores a nivel local, nacional o internacional con posibilidad de cumplir con las necesidades de contratación;
- c) El precio de los bienes o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación de mercado;
- d) Las condiciones financieras requeridas por los proveedores para cumplir con la ejecución del contrato;
- e) El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado que considere los diferentes tipos y características de los procedimientos de contratación aplicables y la exposición de los costos y beneficios de cada uno de ellos, considerando el nivel de servicio requerido y en su caso el análisis comparativo de costo de ciclo de vida de los bienes, servicios o arrendamiento a contratar;

- f) La metodología usada para su elaboración;
- g) Periodo de consulta;
- h) Medios consultados para la investigación, ya sea Internet, teléfonos o cualquier otro medio consultado;
- i) La justificación para la selección de las empresas que hayan sido consultadas;
- j) Soporte documental de los resultados de la consulta para cada medio y particular consultado, y
- k) La información correspondiente sobre los servidores públicos responsables de participar en esta etapa del procedimiento de contratación.

Los sujetos obligados podrán adicionar a la investigación de mercado la información que consideren relevante, para justificar las decisiones que se tomen respecto a la elección de los procedimientos de contratación.

III. Las investigaciones de mercado que realicen los entes públicos para cada procedimiento de contratación pública deberán considerar, al menos, las siguientes fuentes de información:

- a. La que se encuentre disponible en el Sistema de Compras Electrónico;
- b. La que forme parte del registro histórico de las compras públicas del ente público;
- c. La obtenida a través de organismos especializados como cámaras, asociaciones, agrupaciones industriales, comerciales o de servicio, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente;
- d. La obtenida a través de medios digitales siempre y cuando se lleve un registro de las consultas y las respuestas a éstas;
- e. Las investigaciones de mercado previamente realizadas y publicadas por el Sistema de Compras Electrónico;
- f. Para el caso de bienes de procedencia extranjera, los entes públicos deberán enviar la consulta a través de las embajadas o representaciones comerciales de los países cuyas empresas podrían estar potencialmente interesados, y
- g. La que pueda obtenerse a través de cualquier fuente pública de información.

IV. Con base en el análisis de la investigación de mercado, los entes públicos deberán:

- a. Elegir el método de contratación que se llevará a cabo para la adquisición del bien o servicio, así como la estrategia de contratación elegida para ello, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo;
- b. Establecer la justificación específica de las causales que se actualizan para la selección del procedimiento de excepción a la licitación pública, cuando así lo determine el ente público;
- c. Sustentar la procedencia de utilizar un método de evaluación distinto al de oferta económica;
- d. Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida, de dividir la adquisición en partidas, o bien determinar el abastecimiento simultaneo de los bienes o servicios a contratar;
- e. Establecer precios máximos de referencia;
- f. Acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente;
- g. Determinar la conveniencia de utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento;
- h. Determinar si existen bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables;
- i. Determinar la conveniencia de aplicar alguna de las reservas contenidas en los capítulos de compras del sector público de los Tratados con relación al precio, cantidad, calidad y oportunidad de la proveeduría nacional, y
- j. Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional bajo la cobertura de Tratados Internacionales o normatividad nacional, cuando se acredite fehacientemente que dicho carácter garantiza las mejores condiciones para el estado en cuanto a precio, calidad y oportunidad.

V. La investigación de mercado será realizada por el área especializada en la materia existente en cada ente público con base en los lineamientos emitidos por el Órgano Interno de Control, y en su defecto, será responsabilidad conjunta del área requirente del mismo. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda, pero en ningún caso podrá realizarse con más de 90 días naturales de antelación

a la fecha prevista para el inicio del procedimiento de contratación. En caso de modificaciones a los requerimientos técnicos o bien a la fecha prevista para el inicio del procedimiento de contratación, la investigación de mercado deberá actualizarse.

De acuerdo a la magnitud de la contratación, el plazo máximo de antelación podrá ampliarse a 120 días naturales, conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano Interno de Control.

VI. La investigación de mercado, su metodología, resultados y la información referente a ella, deberá registrarse, documentarse e integrarse al expediente del procedimiento de contratación correspondiente.

De los Medios Utilizados para el Proceso de Contratación

Artículo 36. La licitación pública y la licitación simplificada deberán llevarse a cabo por medios electrónicos, y exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través del Sistema de Compras Electrónico. Para ello se utilizarán medios seguros y legales de identificación electrónica.

Las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas y el acto de fallo, sólo se realizarán a través del Sistema de Compras Electrónico y sin la presencia de los licitantes. La unidad compradora, que es la responsable del Sistema de Compras Electrónico, en lo que a su ente público corresponde, operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los participantes, y será la encargada de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

Por excepción, se podrá utilizar el método de licitación presencial en los siguientes casos:

I. Cuando mediante acuerdo fundado y motivado, emitido por el Comité de Adquisiciones del ente público, se justifique la utilización del medio presencial como mejor opción respecto del sistema electrónico de compras, en función a los principios establecidos en el Artículo 3º de la presente Ley, y

II. Cuando, en el ámbito municipal, no se cuente con la infraestructura suficiente que garantice el adecuado funcionamiento del Sistema de Compras Electrónico.

En el caso de que se utilice el método presencial, los licitantes exclusivamente podrán presentar sus propuestas en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de propuestas, o bien, si así se prevé en la convocatoria o en las bases de la licitación, mediante el uso del servicio postal o de mensajería. Las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas y el acto de fallo se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes, sin perjuicio de que el fallo pueda notificarse por escrito conforme a lo dispuesto por el Artículo 49 de esta Ley.

Los medios electrónicos a que se refiere el presente artículo también estarán disponibles para los procesos de adjudicación directa de acuerdo a la naturaleza de las mismas, de conformidad con lo referido en la presente Ley y en su Reglamento.

Testigos sociales

Artículo 37. En las licitaciones públicas y en aquellos casos que determine el Comité de Adquisiciones correspondiente con base en el impacto de la contratación en los programas sustantivos del ente público, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

I. Habrá un sólo padrón de testigos sociales en el ámbito estatal, aplicable a los entes públicos que reciban recursos estatales, y uno solo por cada Municipio;

II. Los municipios podrán utilizar el padrón de testigos sociales del Estado;

III. La Secretaría de la Contraloría en el caso del Poder Ejecutivo del Estado, y los Órganos Internos de Control en el caso de los demás sujetos obligados, podrán invitar a instituciones de educación superior, a colegios profesionales y a cámaras empresariales, para que propongan a testigos sociales representantes de cada institución;

IV. Las autoridades a que se refiere la fracción anterior acreditarán como testigos sociales a aquellas personas físicas designadas como representantes de las instituciones a que se refiere la fracción que antecede, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a). No haber sido sentenciado por delito doloso con pena privativa de libertad o si, habiéndolo sido, desde el día en que la pena haya concluido y hasta el momento de su designación, haya transcurrido el período que resulte mayor entre: 1) Cinco años, y 2) El doble del tiempo de duración de la pena privativa de la libertad que le hubiere sido impuesta;
- b). No ser servidor público en activo en México o en el extranjero, o no haberlo sido un año previo a la solicitud de registro;
- c). No haber sido sancionado con inhabilitación o destitución durante el ejercicio de un cargo público o si, habiéndolo sido, hayan transcurrido por lo menos cinco años contados a partir de su destitución o de la conclusión del período de inhabilitación;
- d). Presentar currículum en el que se acrediten los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;
- e). Asistir a los cursos de capacitación que imparta la Secretaría de la Contraloría en el caso del Poder Ejecutivo del Estado, y los Órganos Internos de Control en el caso de los demás sujetos obligados, según corresponda, y
- f). Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, ya sea porque los participantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen con el testigo social vinculación conyugal, laboral, de negocios o de amistad, o cuentan con parentesco consanguíneo, por adopción o por afinidad, hasta el cuarto grado.

En el Poder Ejecutivo estatal, la Secretaría de la Contraloría integrará el padrón de testigos sociales. En el caso de los poderes Judicial y Legislativo, así como de los organismos autónomos, será el Órgano Interno de Control. En el ámbito municipal, esta función recaerá en el área que ejerza las funciones de control interno municipal.

V. Los testigos sociales serán seleccionados de entre los registrados en el respectivo padrón de testigos sociales;

VI. Los testigos sociales participarán en todas las etapas de los procedimientos de contratación a los que se refiere esta Ley, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que se integrará al expediente respectivo;

VII. Los testigos sociales tendrán las siguientes funciones:

a). Proponer a los entes públicos mejoras para fortalecer la transparencia, la imparcialidad y el cumplimiento a las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

b). Dar seguimiento a las recomendaciones efectuadas en las contrataciones en las que haya participado; y

c). Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente, del cual entregarán un ejemplar al Órgano Interno de Control correspondiente, y otro a la unidad convocante.

Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a que finalice su participación en la página de internet de la dependencia, entidad o unidad administrativa que corresponda, así como en el Sistema de Compras Electrónico.

En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control que corresponda.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquellos casos en que los procedimientos de contratación contengan información clasificada como reservada, que ponga en riesgo la seguridad pública.

En ningún caso los testigos sociales recibirán contraprestación alguna por su participación en los procedimientos de contratación respectiva.

Carácter de las licitaciones

Artículo 38. Las licitaciones públicas, serán:

I. Nacionales, en las que solamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana;

Tratándose de la contratación de arrendamientos y servicios, únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana.

II. Internacionales, bajo la cobertura de tratados internacionales, cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados de libre comercio, en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que el país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales y bajo cuya cobertura expresa se haya convocado la licitación, de acuerdo a las reglas de origen que prevean los tratados y las reglas de carácter general, para bienes nacionales que emita la Secretaría de Economía del Gobierno Federal; y

III. Internacionales abiertas, en las que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar, cuando se haya realizado una licitación de carácter nacional que se declaró desierta, o así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval y la contratación esté a cargo de los entes públicos del Estado o de sus municipios.

En los casos en que una licitación pública nacional haya sido declarada desierta, los entes públicos podrán optar por realizar una segunda convocatoria o la adjudicación directa si la licitación declarada desierta proviene de una segunda convocatoria, o por realizar indistintamente una licitación internacional bajo la cobertura de tratados o una internacional abierta, siempre que la contratación no se encuentre sujeta al ámbito de cobertura de los tratados.

Cuando no fuere posible determinar el grado de contenido nacional o el origen de los bienes a adquirir o arrendar o de los servicios a contratar, la licitación tendrá el carácter de licitación internacional abierta.

Ofertas subsecuentes de descuentos

Artículo 39. En las licitaciones públicas la convocante podrá determinar la utilización de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos para la adquisición de bienes muebles e inmuebles o servicios, salvo que la licitación se efectúe bajo el sistema de puntos y porcentajes y la descripción y características técnicas no puedan ser objetivamente definidas o hacerse comparables mediante fórmulas de ajuste claras.

Al concluir la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas se deberá realizar la evaluación legal y técnica conforme a los lineamientos que expida el Órgano de Control Interno.

Posteriormente los participantes cuyas propuestas técnicas no hayan sido desechadas podrán presentar ofertas subsecuentes de descuentos, en los términos establecidos en el artículo 44 de la presente Ley.

Cuando la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos sea vía electrónica, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII de la presente Ley.

Convocatoria

Artículo 40. En la convocatoria a la licitación pública se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y se describirán los requisitos de participación. Esta deberá contener:

I. El nombre o denominación de la unidad convocante;

II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;

III. La fecha, hora y lugar de celebración de los siguientes actos: la primera junta de aclaración de la convocatoria a la licitación, la presentación y apertura de propuestas, el evento en el que se dará a conocer el fallo y la firma del contrato;

IV. La información, en su caso, sobre la reducción del plazo entre la publicación de la convocatoria y la presentación de las propuestas de acuerdo con el artículo 41 de la presente Ley;

V. Si la licitación será electrónica o presencial, así como el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las propuestas;

VI. El carácter de la licitación y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las propuestas;

VII. Los anexos técnicos y folletos en el o los idiomas que determine la convocante;

VIII. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica ni incurrir en alguna de las prácticas prohibidas por la legislación aplicable en la materia;

IX. El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de propuestas en representación de los licitantes, bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su

firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por la persona que representa, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;

X. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las propuestas, y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico;

XI. Precisar que será requisito que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado, ya sea por medio del Sistema de Compras Electrónico o físicamente, una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos de impedimento establecidos por el artículo 46 de la presente Ley para participar o celebrar contratos;

XII. Precisar que será requisito que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, su compromiso de conducirse honestamente en las diversas etapas de la licitación y que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas contrarias a la Ley;

XIII. Precisar que los licitantes estarán obligados a presentar un certificado de determinación independiente de propuestas. En esta certificación, los proveedores deberán declarar que han determinado su propuesta de manera independiente, sin consultar, comunicar o acordar con ningún otro participante. Además, deberán manifestar que conocen las infracciones y sanciones aplicables en caso de cometer alguna práctica prohibida por la legislación en materia de competencia económica;

XIV. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la legislación en materia de metrología y normalización;

XV. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales y, en su caso, si será contrato abierto;

XVI. Si se da o no el supuesto referido en el artículo 45 de la presente Ley, señalándose que los participantes que tengan contemplado presentar propuestas conjuntas, deberán manifestar por escrito la imposibilidad de presentar propuestas de manera individual;

XVII. El señalamiento de que si la convocatoria lo permite y los participantes tienen contemplado subcontratar, lo deberán indicar en su propuesta técnica y presentar una justificación por escrito en la que fundamenten la imposibilidad de solventar una propuesta sin realizar una subcontratación;

XVIII. En caso de abastecimiento simultáneo, el criterio que se empleará para evaluar las propuestas y elegir a los adjudicados; la indicación del número máximo de fuentes de abastecimiento que podrían ser adjudicados, y el porcentaje de diferencial en precio ofrecido, que no podrá ser mayor del cinco por ciento. El abastecimiento simultáneo será autorizado por el titular de la dependencia, entidad o unidad administrativa competente del ente público, y sólo se empleará cuando se justifique en la investigación de mercado respectiva;

XIX. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos, atendiendo a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento;

XX. El domicilio de la instancia responsable de resolver los recursos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse dichos recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo X de la presente Ley;

XXI. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las propuestas, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los bienes, arrendamientos o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

XXII. El modelo de contrato al que se sujetarán las partes para la licitación de que se trate, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 55 de la presente Ley;

XXIII. La indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrándose previamente antes del inicio de cada uno de ellos, y

XXIV. Precisar que será requisito que los licitantes manifiesten de no estar clasificados como EFOS y/o EDOS ante el Sistema de Administración Tributaria de acuerdo al Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables; así como manifestar de enterado que, en caso de resultar ganador, la contratante revisará de manera periódica dicho estatus antes de celebrar cualquier contrato y autorizar pagos.

XXV. De manera opcional, se podrá solicitar a los licitantes la manifestación de su carácter de micro, pequeña o mediana empresa, sin que la falta de este documento sea motivo de descalificación.

La convocatoria podrá ser obtenida en forma impresa o electrónica. En ningún caso la obtención de la convocatoria en forma impresa podrá tener un precio más alto que estrictamente el costo de impresión.

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir o restricciones al comercio interestatal. La unidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones y resoluciones previas que, en su caso, para estos efectos emita y publique la Comisión Federal de Competencia en términos de la legislación aplicable.

La convocatoria se publicará obligatoriamente en el Sistema de Compras Electrónico, y un resumen de la misma en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad. Además, si la unidad convocante cuenta con un portal de internet, también deberá publicar un resumen de la convocatoria en tal medio.

Para efectos del cómputo de los plazos establecidos en esta Ley, en su Reglamento o en la convocatoria, se considerará como fecha de publicación de la convocatoria la última que se efectúe entre la publicación de la misma en el Sistema de Compras Electrónico y la publicación del resumen en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

El resumen de la convocatoria deberá contener por lo menos el objeto de la licitación; el volumen a adquirir; el número de licitación; las fechas previstas para el cierre de inscripciones y para llevar a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas; las fechas estimadas para el inicio y conclusión del suministro de los bienes, del arrendamiento o de la prestación de los servicios materia de la contratación; la fecha de publicación en el Sistema de Compras Electrónico y los demás requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, las unidades convocantes podrán difundir el proyecto de la misma a través de los medios electrónicos señalados en el párrafo anterior, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale, los cuales serán considerados para enriquecer el proyecto.

Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la unidad convocante, a las bases administrativas y técnicas que los regulen.

En el Reglamento de esta Ley se podrán determinar requisitos adicionales que deberán reunir la convocatoria y su resumen.

Plazo para la Presentación y Apertura de Propuestas

Artículo 41. La unidad convocante se deberá asegurar de que los participantes tengan el tiempo suficiente para completar sus propuestas.

El plazo para la presentación y apertura de propuestas de las licitaciones públicas internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. En licitaciones públicas nacionales, el plazo para la presentación y apertura de propuestas será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en el presente artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por la unidad requirente, el titular de la unidad compradora responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.

La determinación de los plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida, y contemplar los siguientes aspectos: La complejidad del bien o servicio, el monto de la licitación, la cantidad de bienes y servicios solicitados, si la licitación se encontraba publicada en el programa anual de adquisiciones y la urgencia de contar con el bien o servicio solicitado.

De considerarlo necesario, ya sea por una modificación considerable en la convocatoria o por la naturaleza de la compra, la unidad convocante tiene la facultad de otorgar una prórroga para la entrega de propuestas.

Modificación de la Convocatoria

Artículo 42. La unidad convocante, siempre que ello no tenga por objeto o efecto limitar el número de licitantes, podrá modificar aspectos establecidos en la convocatoria, debiendo difundir dichas modificaciones al menos en el Sistema de Compras Electrónico a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de propuestas. Las modificaciones en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características, salvo que por causas debidamente justificadas, autorizadas por el titular de

la dependencia, entidad o unidad administrativa del ente público a la que pertenezca la unidad requirente, se acredite la necesidad de efectuar tales modificaciones o adiciones, las mismas no signifiquen una modificación substancial al objeto de la licitación, no se incurra en contravención a los principios establecidos en el Artículo 3º de la presente Ley, ni signifique un obstáculo a la sana competencia económica que asegure el mejor precio y calidad de los bienes y servicios, y se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su propuesta.

Junta de aclaraciones

Artículo 43. La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones a través del Sistema de Compras Electrónico o de manera presencial según el medio usado para el proceso de contratación, siendo optativa para los licitantes la asistencia o participación en la misma.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria deberán presentar un escrito en el que expresen su interés en participar en la licitación, por si o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración podrán enviarse a través del Sistema de Compras Electrónico o entregarlas personalmente dependiendo del medio usado para el proceso de contratación, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Para la realización de la o las juntas de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la unidad convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de propuestas deberá existir un plazo de al menos siete días naturales.

De cada junta de aclaraciones se levantará un acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En las actas correspondientes a las juntas de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia. Las actas serán publicadas por lo menos en el Sistema de Compras Electrónico salvo que exista causa legal que lo impida.

En caso de que al levantarse el acta de la junta de aclaraciones no se cuente con la totalidad de las respuestas a los cuestionamientos formulados, en el acta se hará constar tal circunstancia y se señalará el plazo y medio en que se comunicarán las respuestas.

Acto de Presentación y Apertura de Propuestas

Artículo 44. La entrega de propuestas se hará en uno o dos sobres cerrados, a juicio de la convocante, por medio del Sistema de Compras Electrónico o de manera física, que contendrán en forma conjunta o separada la propuesta técnica y la económica. En el caso de las propuestas presentadas a través del Sistema de Compras Electrónico, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezcan los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda o la autoridad responsable.

La documentación distinta a la propuesta podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que la contenga. Solamente se admitirá una propuesta por licitante.

El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibidas las propuestas en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido.

En caso de utilizarse el sistema de dos sobres, primero se abrirá el que contenga la propuesta técnica y si reúne los requisitos de la convocatoria, se abrirá el sobre que contenga la propuesta económica;

II. En las licitaciones presenciales, los licitantes que hayan asistido, en forma conjunta con el servidor público que la convocante designe, rubricarán las partes de las propuestas que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente; y

III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las propuestas, en la que se hará constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto, la cual podrá diferirse para una mejor evaluación de las propuestas. Si uno o más de los licitantes se niegan a firmar el acta en una licitación presencial, se hará constar tal circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez de la misma.

Tratándose de licitaciones en las que se utilice la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, después de la evaluación técnica, se indicará cuándo se dará inicio a las pujas de los licitantes.

Propuestas Conjuntas

Artículo 45. Cuando se acredite en la investigación de mercado que permitiendo propuestas conjuntas se incrementará el número de concursantes independientes en la licitación, dos o más personas podrán presentar conjuntamente una propuesta sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales. Para tales efectos, en la propuesta y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento.

Los participantes que presentan propuestas conjuntas declararán por escrito, bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad de presentar propuestas de manera individual.

La propuesta conjunta contenida en el sobre cerrado deberá ser firmada autógrafamente por el representante común que para ese acto haya sido designado por las personas que la presenten. En caso de que se empleen medios electrónicos, deberá garantizarse la seguridad y confidencialidad de la propuesta y la firma se realizará por los medios de identificación electrónica autorizados por la legislación respectiva.

Cuando la propuesta conjunta resulte adjudicada con un contrato, dicho instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la propuesta, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la propuesta conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de propuesta conjunta, siempre y cuando se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio.

Impedimentos para Contratar

Artículo 46. Las unidades convocantes se abstendrán de recibir propuestas y adjudicar contrato alguno con las personas siguientes:

I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate.

La prohibición anterior comprenderá los casos en que el interés personal, familiar o de negocios corresponda a los superiores jerárquicos de los servidores públicos que intervengan, incluyendo al titular de la dependencia, entidad o unidad administrativa, convocantes o requirentes;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Contraloría en el caso del Poder Ejecutivo, o del Órgano Interno de Control en el caso de los demás sujetos obligados;

III. Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, el ente público convocante les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la notificación de la primera rescisión;

IV. Las que se encuentren inhabilitadas como proveedores o participantes de licitaciones, por resolución de la autoridad competente;

V. Aquellas que presenten propuestas en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común. Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el

capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;

VI. Las que previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando hubieren tenido acceso a información privilegiada que no se diera a conocer a los licitantes para la elaboración de sus propuestas;

VII. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

VIII. Las que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada indebidamente por cualquier medio;

IX. Aquellos licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos mismos, no hayan formalizado un contrato adjudicado con anterioridad por la convocante. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia, entidad o unidad administrativa convocante por un plazo que no podrá ser superior a un año;

X. Aquellos clasificados como EFOS y/o EDOS por el SAT de acuerdo al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables; y

XI. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Prohibición de Prácticas Anticompetitivas

Artículo 47. Los actos, contratos, convenios o asociaciones que lleven a cabo los participantes en cualquier etapa del procedimiento de contratación deberán apegarse a lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de competencia económica en lo que se refiere a prácticas monopólicas, concentraciones y comercio interestatal, sin perjuicio de que las dependencias, entidades y unidades administrativas determinen los requisitos, características y condiciones de los mismos en el ámbito de sus atribuciones.

Cualquier participante, el convocante o el órgano interno de control, podrán hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia, hechos materia de la legislación correspondiente, para que resuelva lo conducente.

Evaluación de las propuestas

Artículo 48. Para la evaluación de las propuestas, los entes gubernamentales deberán utilizar el método indicado en la convocatoria a la licitación o licitación simplificada.

Conforme lo previsto en la fracción III del artículo 19 de la presente Ley, la Secretaría de la Contraloría en el caso del Poder Ejecutivo del Estado y los Órganos de Control Interno, en el caso de los demás sujetos obligados, establecerán los criterios que se deberán utilizar para la participación, la evaluación de las propuestas y la adjudicación de los contratos, los cuales deberán contemplar al menos lo siguiente:

- I. El plazo de entrega de los bienes, inicio y terminación de la prestación de los servicios;
- II. El costo total del bien o servicio considerando los causados desde su adquisición hasta su desechamiento, incluyendo la capacidad de producción, tiempo de vida, costo de mantenimiento, costos de desecho y, en su caso, certificados de acuerdo a la legislación aplicable;
- III. Tratándose de servicios, la experiencia, el desempeño acreditado, las habilidades técnicas, los recursos materiales y humanos del participante, sus sistemas administrativos y la metodología propuesta;

IV. Cuando se adquieran consultorías deberá considerarse la experiencia de los consultores pertinente al servicio solicitado; la calidad de la metodología y el plan de trabajo según sean los términos de referencia; la calificación del personal profesional, y la idoneidad del programa de transferencia de conocimientos; y

V. En su caso, los criterios ambientales del bien a adquirir o servicio a contratar y en general aquellos que se refieran a la preservación del medio ambiente.

Los criterios de evaluación de las propuestas deberán ser, en la medida de lo posible, cuantificables y objetivos.

La utilización del método de evaluación de oferta económica será aplicable por regla general. En este supuesto, la unidad convocante adjudicará el contrato a quien cumpla con los requisitos técnicos y legales establecidos en la convocatoria y oferte el precio más bajo.

Cuando las dependencias, entidades o unidades administrativas requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características complejas, de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, podrá justificarse el uso del método de evaluación de puntos y porcentajes. La utilización del método de evaluación de puntos y porcentajes deberá ser autorizada por el titular de la dependencia, entidad o unidad administrativa del sujeto obligado convocante.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las propuestas y agilizar la conducción de los actos de la licitación o licitación simplificada, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido, no afecte la solvencia de las propuestas, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidos. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

En la convocatoria se establecerán los requisitos que, de no cumplirse, darán lugar al desechamiento de la propuesta.

Una vez realizada la evaluación de las propuestas, el contrato se adjudicará al licitante cuya propuesta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación y, por tanto, garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, y sea la propuesta que haya obtenido el mejor resultado en la evaluación según la metodología establecida en la convocatoria.

En caso de existir igualdad de condiciones, se atenderá a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 10 de la presente Ley.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al sorteo. Igualmente será convocado un representante de la Secretaría de la Contraloría en el caso del Poder Ejecutivo del Estado y por los Órganos de Control Interno en el caso de los demás sujetos obligados.

Tratándose de abastecimiento simultáneo, cuando los precios ofertados estén dentro del rango del cinco por ciento de la postura más baja, sólo se adjudicarán contratos a los participantes que ofrezcan igualar el precio más bajo.

La Convocante en cualquiera de las etapas del procedimiento de contratación, deberá consultar las publicaciones electrónicas para verificar que los licitantes no se encuentren en el padrón de empresas incumplidas por la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Es responsabilidad de la convocante, el verificar la autenticidad de la documentación presentada por los proveedores en cualquier etapa del proceso de contratación y, en caso de que alguno resulte apócrifo o alterado, deberá desechar la propuesta y notificarlo al Órgano de Control competente.

Fallo de la Convocante

Artículo 49. La unidad convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas propuestas se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan;

II. La relación de licitantes cuyas propuestas resultaron solventes, describiendo en lo general dichas propuestas. Se presumirá la solvencia de las propuestas cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. Nombre del o de los licitantes a quienes se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos;

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los preceptos jurídicos que rijan a la unidad convocante; y

VI. Nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las propuestas.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se hará constar tal circunstancia en el fallo, señalándose las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

En las licitaciones electrónicas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través del Sistema de Compras Electrónico el mismo día en que se emita. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el fallo se encuentra a su disposición en el Sistema de Compras Electrónico.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Cuando la licitación sea presencial, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado propuesta, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través del Sistema de Compras Electrónico el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en el Sistema de Compras Electrónico.

De las excepciones a la licitación pública

Artículo 50. En los supuestos que prevé el Artículo 51 de esta Ley, los entes gubernamentales, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de licitación simplificada o de adjudicación directa.

Excepto en los casos previstos por la fracción I del Artículo 51, la selección del procedimiento de excepción deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el ente público.

La acreditación del o de los criterios en los que se funda y la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmadas por el

titular de la unidad usuaria o requirente de los bienes o servicios y por el titular de la unidad contratante, así como del Comité de Adquisiciones respectivo.

Para las contrataciones a través de un método distinto a la licitación pública, el titular del área responsable de la contratación, a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero, enviarán al Órgano Interno de Control de la dependencia, entidad o unidad administrativa de que se trate, un informe relativo a los contratos formalizados durante el trimestre de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre, respectivamente, acompañando copia del escrito aludido en el presente artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las propuestas y las razones para la adjudicación del contrato.

No será necesario rendir el informe en los términos antes señalados, en las operaciones que se realicen al amparo de las fracciones I y V, del Artículo 51 de este ordenamiento. En el caso de la fracción I, en el mes de enero de cada año se enviará un informe respecto de las operaciones realizadas en el año inmediato anterior, en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley. Tratándose de los casos previstos por la fracción V, en el informe trimestral únicamente se deberá informar sobre el importe de la contratación.

En caso del procedimiento de licitación simplificada fundamentada en las fracciones I, IV, VII, VIII y XVI del Artículo 51 de esta Ley, el informe al que hace referencia el párrafo anterior deberá estar acompañado de los nombres y datos generales de las personas que fueron invitadas. Tratándose de adjudicaciones directas, en todos los casos deberá indicarse el nombre de la persona a quien se propuso realizarla. En ambos procedimientos, deberá acompañarse el resultado de la investigación de mercado que sirvió de base para su selección.

A los procedimientos de contratación de licitación simplificada y de adjudicación directa, les será aplicable el carácter a que hacen referencia las fracciones I, II y III del Artículo 38 de la presente Ley.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

Causas de Excepción a la Licitación Pública

Artículo 51. Las unidades de compras de los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 2º de la presente Ley, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de licitación simplificada o de adjudicación directa, cuando:

I. El importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establezcan en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, para realizar compras por medio de licitación simplificada o adjudicación directa, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere el presente artículo;

II. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte o bienes con valor histórico, arqueológico o cultural;

III. En casos de emergencia, urgencia, cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región de la entidad federativa, como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor, que sea declarada por la autoridad competente;

IV. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;

V. Se realicen con fines de seguridad pública o procuración de justicia, incluyendo las áreas de inteligencia y centros de readaptación social, cuando se comprometa la confidencialidad o

alguna cuestión estratégica, en los términos de las leyes de la materia. No quedan comprendidos en los supuestos a que se refiere esta fracción los requerimientos administrativos que no involucren temas de seguridad, que tengan los sujetos de esta Ley;

VI. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla, debiendo informar al Comité de Adquisiciones correspondiente;

VII. Se hubiere rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar el contrato al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen;

VIII. Se haya declarado desierta una licitación pública por segunda ocasión, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las propuestas. En esta situación, procederá primero la licitación simplificada, salvo que se presente alguno de los supuestos establecidos en las fracciones III, IV o VI del presente artículo, y en caso de que se declare desierta, se procederá a una adjudicación directa respetando los lineamientos para la misma;

IX. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos, el ente gubernamental, la dependencia, entidad o unidad administrativa podrá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de ellas, según corresponda;

X. Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un convenio marco.

En caso de la fracción VIII, las contrataciones se realizarán preferentemente a través de procedimientos de licitación simplificada.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo del presente artículo, en sus fracciones VII, VIII y IX, no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado a la dependencia o entidad en cada ejercicio presupuestario. En casos excepcionales, el Comité de Adquisiciones correspondiente, podrá fijar un porcentaje mayor.

Procedimiento de adjudicación directa

Artículo 52. Todas las adjudicaciones directas, sin excepción alguna, deberán ajustarse al monitor de precios referidos en el Sistema Electrónico de Compras. Lo anterior incluye las adjudicaciones directas derivadas de procesos de licitaciones desiertas.

En los casos previstos por el Artículo 51, fracción I, para contratar adjudicaciones directas cuyo monto sea igual o superior a la cantidad señalada en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal que corresponda, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días naturales previos al de la adjudicación y consten en un documento en el cual los proveedores oferentes se identifiquen indubitadamente. Se exceptuará de lo dispuesto en el presente párrafo cuando no existan al menos tres proveedores de los bienes o servicios materia de la contratación.

El monitor de precios a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. El ente público deberá publicar en el Sistema de Compras Electrónico sus catálogos de necesidades de compra directa estableciendo las características y volumen de los bienes o servicios a adquirir, así como el tiempo disponible para recibir ofertas, para que los interesados puedan registrar sus ofertas.

- II. El Sistema de Compras Electrónico, arrojará un análisis de propuestas ofertadas, priorizando la oferta con mejor precio.
- III. El ente público deberá verificar que los participantes no incurran en los supuestos previstos en el artículo 46 de la presente Ley,
- IV. El ente público deberá verificar que el ofertante que presentó la mejor propuesta en cuanto a precio cumpla con las especificaciones técnicas establecidas en los catálogos.
- V. El ente público deberá publicar en el Sistema de Compras Electrónico correspondiente la información sobre la adjudicación y el precio contratado, en un lapso no mayor a cinco días hábiles posteriores a la decisión.

Procedimiento de licitación simplificada

Artículo 53. El procedimiento de licitación simplificada se sujetará a lo siguiente:

- I. Se difundirá la invitación en el Sistema de Compras Electrónico y en la página de Internet de la dependencia, entidad o unidad administrativa;
- II. Se invitará a los licitantes al acto de presentación y apertura de propuestas. Invariablemente intervendrá un representante del órgano de control interno de los sujetos obligados;
- III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente;
- IV. En caso de que no se presente el mínimo de propuestas señalado en el párrafo anterior, se deberá declarar desierta la licitación simplificada;
- V. Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta. Dicho plazo no podrá ser inferior a diez días naturales a partir de que se entregó la última invitación; y

VI. A las demás disposiciones de esta Ley relativas a la licitación pública que resulten aplicables.

En el supuesto de que dos procedimientos de licitación simplificada hayan sido declarados desiertos, el titular de la unidad convocante podrá adjudicar directamente el contrato, de acuerdo al artículo 52 de la presente Ley, siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en dichas invitaciones.

CAPÍTULO VI: DE LOS CONTRATOS

De la fijación de precios

Artículo 54. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse la condición de precio fijo. No obstante, en casos justificados por la unidad convocante, se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que se determine previamente a la presentación de las propuestas, mismos que sólo serán válidos cuando se realicen por escrito y sean publicados en el Boletín Oficial del Estado, en la página de Internet del ente público contratante y en el Sistema de Compras Electrónico.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente ni en la convocatoria, el ente público convocante deberá reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la autoridad hacendaria o económica competente, los cuales deberán quedar

asentados por escrito y su validez estará sujeta a la publicación de dichas modificaciones en el Sistema de Compras Electrónico.

Contenido general del contrato

Artículo 55. El contrato o pedido contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

- I. El nombre o denominación de la dependencia, entidad o unidad administrativa requirente y de la convocante;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. Los datos relativos a la autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- IV. Acreditación de la existencia y personalidad del proveedor contratante;
- V. La descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado al proveedor o proveedores contratantes;
- VI. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, arrendamientos o servicios, o bien, la forma en que se determinará el importe total;
- VII. La precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste, determinando expresamente el o los indicadores o medios oficiales que se utilizarán en dicha fórmula;
- VIII. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con opción a compra;
- IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían, los cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

X. El monto, el plazo de vigencia, la forma y a favor de quién se deben constituir las garantías, y los medios para el cumplimiento de las mismas;

XI. Porcentaje, número y fechas o plazo de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

XII. Forma, términos y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;

XIII. La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes, arrendamientos o servicios;

XIV. Moneda en que se cotizó y se efectuará el pago respectivo, el cual podrá ser en pesos mexicanos o moneda extranjera de acuerdo a la determinación de la unidad convocante, de conformidad con la legislación monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de señalamiento, se entenderá que la obligación de pago estipulada es en pesos mexicanos;

XV. Los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse;

XVI. Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos previstos en esta Ley;

XVII. Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;

XVIII. El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, cuando sean del conocimiento de la dependencia, entidad o unidad administrativa;

XIX. Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, por causas imputables a los proveedores;

XX. La indicación de que, en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del participante o proveedor según sea el caso. Salvo que exista impedimento o así convenga a los intereses del Estado o Municipio respectivo, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la dependencia, entidad o unidad administrativa, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXI. Los procedimientos para resolución de controversias, distintos a los procedimientos de negociación, mediación o arbitraje previstos en esta Ley;

XXII. Los plazos para el pago de los bienes, arrendamientos y servicios, y las condiciones de pago a que se refiere e Capítulo IX de la presente Ley.

XXIII. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones restringidas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

La persona física o moral a la que se le sea adjudicado el contrato, deberá presentar previo a la firma del mismo, la constancia de no adeudos de contribuciones estatales y federales coordinadas expedida por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, así como la constancia oficial donde se muestre opinión positiva del Sistema de Administración Tributaria y, en su caso, la opinión positiva del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La convocante queda facultada para revisar, en cualquier momento, el estatus de la empresa adjudicada respecto a los listados emitidos por el Sistema de Administración Tributaria respecto EFOS y EDOS. En caso de que la persona o empresa adjudicada se encuentre dentro de los citados listados, el contrato debderá cancelarse de inmediato.

Contratos abiertos

Artículo 56. Las dependencias, entidades o unidades administrativas podrán celebrar contratos abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios que requieran de manera reiterada, conforme a lo siguiente:

I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

II. En casos de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para las dependencias, entidades o unidades administrativas, la cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al ochenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca.

Se entenderá por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial determinado por la dependencia, entidad o unidad administrativa.

No se podrán establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir los bienes.

III. Se hará una descripción completa de los bienes, arrendamientos o servicios con sus correspondientes precios unitarios.

Las dependencias, entidades y unidades administrativas podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento del monto del contrato o de la cantidad de bienes, arrendamientos o servicios solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que las modificaciones no rebasen, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes, arrendamientos o servicios sea igual al pactado originalmente.

Garantías exigidas para contratar

Artículo 57. La respectiva unidad convocante requerirá, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, la constitución de los instrumentos que estime necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato.

Las garantías deberán ser fijadas en un monto tal que, sin desmedrar su finalidad, no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta, ni propicien o faciliten el incumplimiento del contrato por parte del proveedor.

Con cargo a estas garantías podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.

La unidad convocante incluirá en el contrato correspondiente las garantías que estime necesarias, de las que se mencionan a continuación:

I. Garantía de buen cumplimiento del contrato. Se refiere a la garantía exigible al ganador del contrato para asegurar el fiel y oportuno cumplimiento del mismo. Para la aplicación de dicha garantía se deberá considerar lo siguiente:

a). El proveedor ganador deberá entregar la garantía de cumplimiento a la unidad convocante al momento de suscribir el contrato definitivo, a menos que la convocatoria establezca algo distinto;

b). Las multas por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas no podrán exceder el monto de la garantía de buen cumplimiento del contrato;

c). La garantía de buen cumplimiento del contrato deberá ser de entre diez y el treinta por ciento del valor total del contrato. En casos excepcionales, acompañado de una justificación, se puede solicitar una garantía mayor al treinta por ciento, y

d). En los casos señalados en las fracciones I, III y VI del artículo 51 de la presente Ley y tratándose de servicios pagaderos en su totalidad con posterioridad a su prestación, el servidor

público que deba firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.

II. Garantía por anticipo. Esta garantía deberá ser equivalente al cien por ciento de los recursos otorgados. En este caso se permitirán los mismos instrumentos establecidos al regular la garantía de cumplimiento, y

III. Garantía por los defectos y vicios ocultos de los bienes y la falta de calidad de los servicios. Los proveedores quedarán obligados ante la dependencia, entidad o unidad administrativa a responder por los defectos y vicios ocultos de los bienes y la falta de calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Subcontratación

Artículo 58. Los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación pública serán intransferibles. La subcontratación sólo procederá si la convocatoria lo permite y quienes deseen usar esta modalidad lo incluyan en su propuesta y presenten una justificación por escrito en la que fundamenten la imposibilidad de solventar una propuesta sin realizar una subcontratación.

Rescisión de Contratos

Artículo 59. Los contratos administrativos regulados por esta Ley podrán rescindirse por las siguientes causas:

- I. El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el proveedor, y
- II. Las demás que se establezcan en la respectiva convocatoria de la licitación o en el contrato.

En el Reglamento de la presente Ley se establecerán los casos en que un incumplimiento se considera grave para los efectos de este artículo.

Las resoluciones que dispongan tales medidas deberán ser tramitadas de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Vencimiento anticipado

Artículo 60. La unidad compradora podrá resolver la terminación anticipada de los contratos cuando concurran razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de los bienes, arrendamientos o servicios contratados, y se demuestre que, de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado o Municipio, o se determine, por la autoridad competente, la nulidad o inexistencia jurídica de los actos que dieron origen al contrato.

En estos supuestos se reembolsarán al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato. En caso de desacuerdo, el reembolso de gastos no recuperables podrá ser objeto de los mecanismos establecidos **en el capítulo XI de la presente Ley.**

CAPÍTULO VII: DE LA SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA

De la Subasta Electrónica Inversa

Artículo 61. La subasta electrónica inversa es un procedimiento opcional basado en medios electrónicos por el cual los entes públicos sujetos a la presente Ley, adquieren bienes muebles y contratan servicios que se adjudican al precio más bajo o a la oferta económicamente más ventajosa, independientemente de su valor de contratación.

Para los efectos de este procedimiento se considerará como oferta económicamente más ventajosa aquella que ofrezca mayores ventajas en cuanto a precio, entrega de bienes o prestación de servicios, forma de pago y otros elementos de valoración objetiva.

Medio de Realización de la Subasta Electrónica

Artículo 62. Los entes públicos sujetos a la presente Ley, gestionarán y administrarán un portal en Internet, para realizar las subastas electrónicas inversas.

El portal, las comunicaciones y el intercambio y almacenamiento de la información se realizarán de modo que se garantice la protección e integridad de los datos.

Del Catálogo de Artículos y Servicios

Artículo 63. Sólo serán susceptibles de adjudicarse por subasta electrónica inversa, las adquisiciones de bienes muebles y la contratación de servicios que autorice el Órgano Interno de Control de los sujetos obligados, y se determinen en un catálogo de Artículos y Servicios específicos.

Este catálogo de Artículos y Servicios será integrado, revisado y actualizado de manera sistemática, al menos mensualmente, por dichos órganos, quienes lo publicarán en Internet en forma permanente.

Las dependencias, entidades y unidades administrativas de los sujetos obligados que administren subastas electrónicas inversas, deberán utilizar este catálogo de Artículos y Servicios.

El catálogo para las subastas electrónicas inversas contendrá una descripción genérica de los artículos y servicios correspondientes, incluyendo, en su caso, sus equivalencias, así como especificaciones técnicas o comerciales de los mismos.

Requisitos para Participar

Artículo 64. Para participar en subastas electrónicas inversas, los Proveedores deberán obtener una cuenta de acceso autorizado por el órgano interno competente de los sujetos obligados.

Los Proveedores autorizados serán responsables del uso y confidencialidad de las cuentas de acceso, contraseñas y demás elementos electrónicos que le sean proporcionados.

Convocatorias para Subastas Electrónicas Inversas

Artículo 65. Las convocatorias para la modalidad de adquisición de Subasta Electrónica Inversa, se publicarán en el Portal a que se refiere el artículo 62 de la presente Ley y en el Boletín Oficial del Estado.

La convocatoria pública deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. El nombre de la convocante;
- II. La mención, de tratarse de una subasta electrónica inversa;
- III. La fecha y hora de apertura de la subasta, así como fecha y hora de cierre de la misma;
- IV. Las diferencias mínimas en que los participantes podrán hacer sus propuestas de precios a la baja, expresadas en moneda nacional;
- V. La identificación de los artículos y servicios según el Catálogo, así como la cantidad y unidad de medida que se requieren;
- VI. El precio o importe de referencia de los bienes o servicios en valores unitarios, totales o de otra forma;
- VII. Los lugares, fechas, plazos o modo para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios;
- VIII. Los términos y condiciones de pago, incluyendo los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían, y
- IX. Las penas por incumplimiento de lo establecido en los contratos correspondientes.

Las condiciones establecidas en las convocatorias para subastas electrónicas inversas no podrán ser negociadas.

Previamente a la expedición de una convocatoria para una subasta electrónica inversa, el sujeto obligado convocante, podrá invitar por medios electrónicos a posibles Proveedores interesados a presentar nuevos precios o nuevos valores para los artículos o servicios del Catálogo a subastar.

Las subastas electrónicas inversas se desarrollarán, como mínimo, dentro de un término de seis días naturales contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

Procedimiento de Subasta

Artículo 66. Las subastas electrónicas inversas tendrán una duración mínima de cinco horas consecutivas, contadas a partir de la hora de apertura, según determine quién convoque.

Entre la fecha de publicación electrónica de la convocatoria y hasta cuarenta y ocho horas antes de la apertura de la subasta, cualquier Proveedor podrá realizar preguntas aclaratorias sólo por medios electrónicos y a través de un foro de aclaraciones, público y electrónico a cargo de la Secretaría de la Contraloría en el caso del Poder Ejecutivo y del Órgano Interno de Control correspondiente de los otros sujetos obligados.

Las preguntas se contestarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su formulación. Las preguntas y las respuestas de quien convoque, permanecerán en el foro de aclaraciones hasta la conclusión de la subasta correspondiente.

Si en virtud de lo sucedido en el foro de aclaraciones se modifica cualquier elemento de la convocatoria pública, se hará constar desde la apertura de la subasta hasta su cierre.

Cuando el monto total de contratación derivado de una subasta electrónica inversa sea inferior al que corresponde a una licitación pública, el Titular de la unidad convocante designará

expresamente al servidor público de esa dependencia, entidad o unidad administrativa con nivel de Jefe de Departamento o superior, que fungirá como autoridad responsable del cumplimiento del procedimiento conforme a esta Ley.

Si el monto total de contratación se estima igual o superior al que se refiere para una licitación pública, el director del área correspondiente tendrá la responsabilidad del cumplimiento del procedimiento conforme a esta Ley.

La apertura de la subasta se hará precisamente en la fecha y hora señalada por parte de la unidad convocante, ante la presencia de un integrante del Comité de Adquisiciones designado previamente.

Iniciada la subasta, los Proveedores autorizados, previa inscripción en la misma, podrán enviar sus propuestas de precios a la baja solamente por los medios electrónicos del Portal a que se refiere el artículo 62 de la presente Ley, y en atención a las diferencias mínimas fijadas en la convocatoria correspondiente.

Al inscribirse se les asignará automáticamente un número, el cual servirá para identificarse públicamente, reservándose sólo para la unidad convocante y el órgano interno de control correspondiente, los datos del Proveedor.

El público en general podrá observar toda la sesión de la subasta electrónica inversa, con excepción de los datos de identificación personal de los Proveedores participantes.

No serán aceptadas propuestas del mismo valor, prevaleciendo la que primeramente se haya registrado en la subasta.

El horario oficial de la sesión en el cual operará el sistema electrónico de la subasta será en todo tiempo, el contenido en el portal de Internet a que se refiere el artículo 62 de la presente Ley.

El cierre de la sesión de presentación de propuestas de precios a la baja será automático y en forma aleatoria por el sistema electrónico de la subasta.

Adjudicación

Artículo 67. La adjudicación de la subasta electrónica inversa se efectuará a quien haya ofrecido el precio más bajo o la oferta económicamente más ventajosa.

El sujeto obligado convocante, emitirá la resolución de adjudicación correspondiente.

De forma supletoria serán aplicables en lo conducente las normas para el procedimiento de licitación pública de esta Ley.

La autoridad competente expedirá lineamientos generales aplicables para la subasta electrónica inversa, los cuales serán actualizados periódicamente y deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Estado.

CAPÍTULO VIII: INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Portal de Transparencia

Artículo 68. Toda información generada en los procedimientos establecidos en esta Ley deberá publicarse en el portal de transparencia de la dependencia, entidad o unidad administrativa contratante en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado y por la legislación en materia de datos personales, salvaguardando la información clasificada como reservada o confidencial.

Del Sistema de Compras Electrónico

Artículo 69. Cada sujeto obligado se encargará del Sistema de Compras Electrónico que deberá estar disponible a todo el público, salvo las excepciones que regule el Reglamento de esta Ley y las disposiciones administrativas que dicten los entes públicos sujetos a la presente Ley.

El Sistema de Compras Electrónico tendrá como fines difundir información relevante para los proveedores potenciales, tal como las convocatorias, juntas de aclaraciones y actas de los eventos del proceso de contratación; ser un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación electrónicos; propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, y generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y asignación de presupuesto de las contrataciones públicas, así como la creación de todos los informes relativos a las evaluaciones.

El Sistema publicará abiertamente, por lo menos, la siguiente información:

- I. Normatividad aplicable a las compras públicas;
- II. La versión pública de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias, entidades o unidades administrativas de los sujetos obligados;
- III. El Padrón de proveedores o el vínculo electrónico donde aparezca dicho padrón;
- IV. Registro de proveedores sancionados y las razones para ello o el vínculo electrónico donde aparezca esta información;
- V. Los formularios o formatos relativos a los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- VI. Las convocatorias y sus modificaciones;
- VII. Las actas de las juntas de aclaraciones;
- VIII. Mecanismos de consulta, aclaración y quejas;
- IX. Las actas de presentación y apertura de propuestas;

X. Los fallos de los procedimientos de licitación o licitación simplificada, o el acto mediante el cual se determinó adjudicar de manera directa el contrato;

XI. Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación y de los recursos de reconsideración;

XII. Los contratos suscritos, a que se refiere el Artículo 29, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado;

XIII. El Padrón de testigos sociales;

XIV. Los testimonios, observaciones y denuncias de testigos sociales;

XV. Las resoluciones de los recursos de reconsideración que hayan causado estado;

XVI. Los trámites que es posible realizar en línea;

XVII. Los estudios de mercado y el Registro de Estudios para acceso exclusivo de las autoridades, y

XVIII. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

El Sistema de Compras Electrónico será de carácter público, gratuito y de diseño amigable con el fin de facilitar el acceso a la información.

Las unidades compradoras deberán actualizar y alimentar periódicamente, al menos mensualmente, el Sistema de Compras Electrónico. La Secretaría de la Contraloría en el caso del Poder Ejecutivo del Estado, y los Órganos Internos de Control en el caso de los demás sujetos obligados, verificarán el cumplimiento de esta obligación.

Información Confidencial o Reservada

Artículo 70. Los entes públicos regidos por esta Ley estarán exceptuados de publicar en el Sistema de Compras Electrónico señalado precedentemente, aquella información sobre adquisiciones y contrataciones calificada como de carácter reservado o confidencial de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado y en la legislación aplicable en materia de datos personales.

Periodo de conservación del material comprobatorio

Artículo 71. Las dependencias, entidades y unidades administrativas conservarán, de conformidad con la normatividad correspondiente, en forma ordenada y sistemática, toda la documentación e información física y electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará en lo previsto por las disposiciones aplicables.

Las proposiciones desechadas durante la licitación pública o licitación simplificada, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos, la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción.

Principio de Máxima Publicidad

Artículo 72. Las unidades de enlace en materia de transparencia y acceso a la información pública, en términos de la legislación aplicable, serán corresponsables del manejo de los documentos relacionados con los procedimientos establecidos en esta Ley y deberán regirse por el principio de máxima publicidad.

En todo caso, deberán asegurar que la información puesta a disposición en medios electrónicos sea de fácil acceso y uso.

Informe Anual de Resultados de los Contratos Celebrados

Artículo 73. Las dependencias, entidades y unidades administrativas implementarán la metodología establecida para evaluar anualmente los resultados de los contratos celebrados. Tales evaluaciones deberán medir los resultados de las compras conforme a las metas, fines y objetivos establecidos en los planes y programas de la dependencia, entidad o unidad administrativa correspondiente, cerciorándose de que se identifica en forma clara a los responsables de cada proceso.

La autoridad competente podrá ordenar y realizar directamente o por conducto de terceros autorizados, en cualquier tiempo, auditorías para la evaluación del desempeño en materia de adquisiciones, las cuales se incluirán en el informe anual de resultados.

El resultado de esta evaluación deberá hacerse del conocimiento del Comité de Adquisiciones, según corresponda, a fin de que sea tomado en cuenta en la planeación del año subsecuente.

Informes Trimestrales

Artículo 74. Las unidades de compras del ente público respectivo deberán presentar ante su Órgano Interno de Control, informes trimestrales del desarrollo de las contrataciones que hayan realizado, mismos que se tomarán en cuenta al momento de realizar el informe anual de resultados establecido en el artículo que antecede.

Los informes a que se refiere el presente artículo deberán ser publicados en el Sistema de Compras Electrónico y en los portales de internet de los sujetos obligados.

Perfiles de los Cargos en Materia de Contrataciones Públicas

Artículo 75. Los órganos competentes de los sujetos obligados de esta Ley, establecerán las directrices conforme a las cuales se determinarán los perfiles de puesto de los servidores públicos correspondientes en materia de contrataciones públicas, debiendo exigir al menos dos años demostrados de experiencia en compras gubernamentales, conocimientos

comprobados en la normatividad aplicable al sujeto obligado, así como capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones en las materias a que alude esta Ley.

Tanto los perfiles como los programas de capacitación y los resultados de la evaluación del desempeño, deberán publicarse en el portal de transparencia correspondiente.

El personal que realice las funciones de compras deberá contar con una actualización permanente en la normatividad aplicable.

Apoyo Administrativo

Artículo 76. Los órganos competentes en materia administrativa, presupuestal y jurídica de los sujetos obligados brindarán a las unidades que participan en los procedimientos a que se refiere la presente Ley, el apoyo que le soliciten para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones.

Comprobación de la Calidad de los Bienes Muebles

Artículo 77. El órgano competente de cada sujeto obligado podrá verificar la calidad de los bienes muebles a través de la propia dependencia, entidad o unidad administrativa de que se trate, o mediante las personas acreditadas. El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante de la dependencia, entidad o unidad administrativa respectiva, si hubieren intervenido. La falta de firma del proveedor no invalidará el dictamen.

Facultades de Verificación

Artículo 78. Los Órganos Internos de Control de los sujetos obligados podrán verificar en cualquier tiempo que las operaciones se realicen conforme a esta Ley, programas y presupuesto autorizado.

Los entes públicos sujetos a la presente Ley, deberán brindar todas las facilidades y apoyo al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en el cumplimiento de sus funciones, poniendo a su disposición toda la información que les sea requerida con respecto a los procesos a que se refiere la presente Ley.

CAPÍTULO IX: DE LOS PAGOS A PROVEEDORES

Del Método de Pago a Proveedores

Artículo 79. En materia de pagos, se utilizará el método de “primeras entradas, primero pagadas”, dando prioridad a los pagos de acuerdo a la fecha en que fueron autorizadas, e iniciando con las micro, pequeñas y medianas empresas. Las excepciones para este artículo solamente incluirán pagos urgentes para atender las situaciones a que se refiere el artículo 51 fracción III, de la presente Ley.

Opinión positiva del SAT

Artículo 80. No podrán realizarse pagos a proveedores clasificados como EFOS y/o EDOS ante el SAT de acuerdo al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Previo al pago de las cantidades acordadas en el contrato correspondiente, la convocante deberá solicitar la documentación en la que conste la opinión positiva del SAT respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales por parte del proveedor.

Es responsabilidad del ente contratante revisar el estatus del proveedor antes de autorizar cualquier tipo de pago.

CAPÍTULO X: DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD.

De los Actos y Plazos de Inconformidad

Artículo 81. La Secretaría de la Contraloría en el caso del Poder Ejecutivo y los Órganos Internos de Control en el caso de los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o licitación simplificada que se indican a continuación:

I.- La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II.- La licitación simplificada.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III.- El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública; y

IV.- Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

Sobre la Manera de Presentar la Inconformidad

Artículo 82. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de los Órganos Internos de Control interno de los sujetos obligados.

El escrito inicial contendrá:

I.- El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

II.- Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

III.- El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;

IV.- Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

V.- Manifestar bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Secretaría de la Contraloría en el caso del Poder Ejecutivo y los Órganos Internos de Control en el resto de los sujetos obligados, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

Tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

Sobre la Improcedencia

Artículo 83. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I.- Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 81 de la presente Ley;
- II.- Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- III.- Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y
- IV.- Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

Sobreseimiento

Artículo 84. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I.- El inconforme desista expresamente;

II.- Se cancele el procedimiento de licitación pública o simplificada;

III.- La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción IV del artículo 81 de la presente Ley, y

IV.- Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo que antecede.

Sobre las notificaciones

Artículo 85. Las notificaciones se realizarán:

I. En forma personal, para el inconforme y el tercero interesado:

a). La primera notificación y las prevenciones;

b). Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado;

c). La resolución definitiva, y

d). Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad instructora de la inconformidad;

II.- Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, y

III.- Por oficio, aquéllas dirigidas a la convocante.

Suspensión de los Actos

Artículo 86. Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de la presente Ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:

I.- Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida, y

II.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, según los términos que se señalen en el Reglamento.

La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme, y cuando no sea posible determinar dicho monto, el porcentaje se calculará resectorio del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate, según las partidas que, en su caso, correspondan. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.

La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, en los términos que señale el Reglamento.

A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.

Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días, la autoridad resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.

Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.

Desechamiento de Plano

Artículo 87. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 82 de la presente Ley.

La Convocante notificará al tercero interesado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que, dentro de los seis días hábiles siguientes comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su derecho convenga, resultándole aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 82 de la presente Ley.

Contenido de la Resolución

Artículo 88. Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen sus alegatos por escrito. Cerrada la instrucción, la autoridad que conozca de la inconformidad dictará la resolución en un término de quince días hábiles.

La resolución contendrá:

- I.- Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;
- II.- La fijación clara y precisa del acto impugnado;

III.- El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;

IV.- La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;

V.- Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye, y

VI.- Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Sentido de la Resolución

Artículo 89. La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;

II.- Declarar infundada la inconformidad;

III.- Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;

IV.- Decretar la nulidad total del procedimiento de contratación;

V.- Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, y

VI.- Ordenar la firma del contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida en términos de la fracción IV del artículo 81 de la presente Ley.

En los casos de las fracciones I y II, cuando se determine que la inconformidad se promovió con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme, previo procedimiento, con multa en términos del Capítulo XII de la presente Ley. Para ese efecto, podrá tomarse en consideración la conducta de los licitantes en anteriores procedimientos de contratación o de inconformidad.

La resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Sonora o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

Del Acato de la Resolución

Artículo 90. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.

Con el escrito que se presente en los términos del párrafo anterior, se requerirá a la convocante para que rinda un informe en el plazo de tres días hábiles y dará vista al tercero interesado o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emita la Secretaría de la Contraloría General en el caso del Poder Ejecutivo y los Órganos Internos de Control en el caso de los demás sujetos obligados, en los procedimientos de inconformidad será sancionado de acuerdo a lo previsto en la legislación correspondiente en materia de responsabilidades.

En los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.

Intervención de los Órganos Internos de Control

Artículo 91. A partir de la información que conozca la Secretaría de la Contraloría en el caso del Poder Ejecutivo y de los Órganos Internos de Control de los demás sujetos obligados, derivada del ejercicio de sus facultades de verificación podrá realizar intervenciones de oficio a fin de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el artículo 81 de la presente Ley.

El inicio del procedimiento de intervención de oficio será mediante el pliego de observaciones, en el que la Secretaría de la Contraloría en el caso del Poder Ejecutivo o el Órgano Interno de

Control del sujeto obligado que corresponda, señalará con precisión las posibles irregularidades que se adviertan en el acto motivo de intervención.

De estimarlo procedente, podrá decretarse la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 86 de la presente Ley.

Resulta aplicable al procedimiento de intervención de oficio, en lo conducente, las disposiciones previstas en la presente Ley para el trámite y resolución de inconformidades.

CAPÍTULO XI: DE LA CONCILIACIÓN

Conciliación o mediación

Artículo 92. En cualquier momento los proveedores o las dependencias, entidades y unidades administrativas de los sujetos obligados, podrán presentar ante la Secretaría de la Contraloría General en el caso del Poder Ejecutivo y ante los Órganos Internos de Control en el caso de los demás sujetos obligados, solicitud de conciliación, como mecanismos de solución de controversias para resolver sus discrepancias sobre la interpretación o ejecución de los contratos. Tales mecanismos podrán convenirse en el propio contrato o en convenio independiente. En todo caso, se ajustarán a lo siguiente:

- I. La etapa de negociación o mediación y, en su caso, acuerdo sobre el particular tendrá el plazo que al efecto convengan las partes;
- II. Las partes acordarán llevar los procedimientos de negociación o mediación de buena fe;
- III. Las Leyes aplicables serán las del Estado de Sonora;
- IV. Se llevará en idioma español; y

V. El acuerdo resultado de la negociación o mediación será obligatorio y firme para ambas partes.

Sobre el Proceso de Conciliación

Artículo 93. Una vez recibida la solicitud respectiva, la Secretaría de la Contraloría en el caso del Poder Ejecutivo o el Órgano Interno de Control del sujeto obligado que corresponda, señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá iniciar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.

CAPÍTULO XII: SANCIONES

Instancias sancionadoras y sanciones a participantes

Artículo 94. Los proveedores o participantes que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley serán sancionados por la Secretaría de la Contraloría del Estado en el caso del Poder Ejecutivo y por los Órganos Internos de Control en el caso de los demás sujetos obligados.

Atendiendo a la gravedad de la falta y a la existencia de dolo o mala fe, las sanciones podrán ir desde el apercibimiento hasta la inhabilitación o la multa.

Criterios para la aplicación de sanciones

Artículo 95. La Secretaría de la Contraloría del Estado en el caso del Poder Ejecutivo y los Órganos Internos de Control en el caso de los demás sujetos obligados, según sus respectivas competencias, al momento de imponer la sanción deberá valorar:

I. La gravedad de la falta;

II. La reincidencia del proveedor o participante en faltas en los procedimientos previstos en esta Ley;

III. Las condiciones económicas del infractor; y

IV. El daño causado.

Notificación de Sanciones

Artículo 96. Las resoluciones que determinen la sanción de un proveedor o participante deberán ser publicadas en el Sistema de Compras Electrónico. Estas resoluciones también deberán publicarse en el portal de la dependencia, entidad o unidad administrativa correspondiente.

Periodo de exclusión del padrón de proveedores

Artículo 97. Los proveedores o participantes que hubieran sido sancionados por faltas graves quedarán inhabilitados para ser contratados por al menos tres meses y no más de cinco años, contados a partir de la fecha en que surta efectos la sanción. Transcurrido el plazo y cumplida la sanción, el proveedor o participante podrá solicitar su reincorporación al Padrón de Proveedores a que se refiere la presente Ley.

Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, de las penas convencionales pactadas en los contratos y, en su caso, del pago de los daños y perjuicios que se ocasionen a las instituciones públicas.

Caso Fortuito o Fuerza Mayor

Artículo 98. No se impondrán sanciones cuando el proveedor o participante haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se haya dejado de cumplir. Sin embargo, no se considerará que el cumplimiento es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades competentes antes de haber sido subsanada por el infractor; o

II. La omisión haya sido corregida después de haber mediado requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión notificada por las autoridades.

Faltas Graves

Artículo 99. Son consideradas faltas graves que ameritan una multa de 100 a 1,000 veces el valor de la UMA vigente al momento de la comisión de la infracción, y la inhabilitación del proveedor o participante en los términos del artículo 97 de la presente Ley, las siguientes:

I. Presentar documentación falsa durante las etapas del proceso de licitación o contratación;

II. La participación de un licitante con un nombre, denominación o razón social diversa, con el propósito de evadir una inhabilitación;

III. La participación de empresas con socios en común dentro de una misma licitación;

IV. Omitir presentar las garantías o no hacerlo oportunamente

V. El incumplimiento contractual con daño o perjuicio grave;

VI. Omitir presentar las garantías o no hacerlo oportunamente, y

VII. El conflicto de intereses entre el servidor público y el proveedor o participante conforme a lo establecido en el Artículo 46 fracción I de esta Ley.

Faltas Leves

Artículo 100. Las faltas no consideradas graves por la presente Ley serán consideradas faltas leves y merecerán apercibimiento o, en caso de reincidencia, multa de 50 a 500 veces el valor de la UMA vigente al momento de la comisión de la infracción.

Prescripción de la Sanción

Artículo 101. No se podrán imponer sanciones después de transcurrido el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

Obligación de Comunicar Infracciones

Artículo 102.

Los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a la Secretaría de la Contraloría del Estado en el caso del Poder Ejecutivo o a los Órganos Internos de Control en el caso de los demás sujetos obligados. Cuando se trate de prácticas que pudieran constituir violaciones a la libre competencia deberá notificarse a la Comisión Federal de Competencia.

Sanciones a Servidores Públicos Infractores

Artículo 103. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables.

Se consideran, como infracciones cometidas por servidores públicos las siguientes:

I. No hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado en el caso del Poder Ejecutivo o de los Órganos Internos de Control en el caso de los demás sujetos obligados, la falta de incumplimiento en el otorgamiento de garantías del proveedor;

II. Mantener conflicto de intereses con proveedores y no excusarse de participar en un proceso de adquisición, haciéndolo del conocimiento oportuno del superior jerárquico, de la Secretaría de la Contraloría del Estado en el caso del Poder Ejecutivo o de los Órganos Internos de Control en el caso de los demás sujetos obligados, para que dispongan el procedimiento a seguir;

- III. Realizar un procedimiento de adquisición contrario a lo dispuesto en la presente Ley;
- IV. No realizar el Programa Anual de Adquisiciones en el tiempo establecido por la presente Ley;
- V. No entregar y publicar el Informe Anual de Adquisiciones, así como los informes trimestrales;
- VI. No mantener actualizado el Sistema de Compras Electrónico en lo que le corresponda;
- VII. No ajustarse al presupuesto autorizado de la dependencia, entidad o unidad administrativa, según el caso, para contratar un bien o servicio, salvo en los casos que se prevean modificaciones al mismo de conformidad con las leyes aplicables;
- VIII. Realizar adquisiciones fuera de un Convenio Marco sin demostrar fehacientemente que las condiciones de adquisición se presentaron en términos más convenientes;
- IX. No se le den las facilidades a los Testigos Sociales para que ejerzan las facultades conferidas en la presente Ley;
- X. No lleve a cabo la investigación de mercado respectiva a la que esté obligado para realizar un proceso de adquisición, y
- XI. Las demás acciones u omisiones que dentro del proceso de adquisición impliquen incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

Independencia de las responsabilidades

Artículo 104. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Segundo.- Las disposiciones contenidas en esta Ley relativas a los procedimientos de licitación pública y licitación simplificada a través de medios electrónicos, entrarán en vigor a los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Ordenamiento.

Tercero.- Se abroga la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, No. 8, Sección II, del 28 de julio de 2022.

Cuarto.- Las disposiciones contenidas en esta Ley relativas a los procedimientos de Subastas Electrónicas Inversas, entrarán en vigor a los 250 días naturales siguientes al de inicio de la vigencia de la presente Ley.

Quinto.- Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este Ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se oponga a la presente Ley, en tanto se expiden las que deban sustituirlas.

Sexto.- Cada uno de los sujetos obligados expedirán su Reglamento aplicable de esta Ley en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir del día siguiente al que inicie la vigencia del presente ordenamiento. En tanto esto sucede se deberán integrar los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios al interior de la estructura orgánica de los sujetos obligados y se aplicarán los lineamientos administrativos que establezcan la Secretaría de la Contraloría en el caso del Poder Ejecutivo y los Órganos Internos de Control, en el caso de los demás sujetos obligados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Séptimo.- Los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones y de inconformidades, y los demás asuntos que se encuentren en curso o pendientes de resolución,

se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se encuentren en curso al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron.

Octavo.- Las sanciones administrativas y la rescisión de contratos que por causas imputables al proveedor se hayan determinado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley que se abroga conforme al Transitorio Tercero, continuarán vigentes.

Noveno.- Los sujetos obligados señalados en las fracciones II a V del Artículo 2 de esta Ley, dispondrán de un plazo de hasta 60 días naturales posteriores a la entrada en vigencia del Reglamento de esta Ley, para reformar o adecuar su normativa interna en la materia a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

El Instituto Superior de Fiscalización del Estado verificará en los informes de Cuenta Pública del ejercicio correspondiente el cumplimiento de esta disposición.

Décimo. - Los epígrafes no forman parte del contenido de los Artículos, son de carácter indicativos y no limitativos.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 16 de marzo de 2023.

“POR UN MÉXICO EN MOVIMIENTO”

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA

DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS

OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO

ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

BEATRIZ COTA PONCE

ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

RICARDO LUGO MORENO

JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados y diputadas integrantes de la Comisión de Seguridad Ciudadana de esta Sexagésima Tercera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Gobernador del Estado de Sonora, asociado del Secretario de Gobierno, mediante el cual presenta a este Poder Legislativo, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones II y IV, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa de mérito fue presentada a través de correspondencia de este Poder Legislativo, con base en la siguiente exposición de motivos:

“Que, mediante el Decreto de Ley publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 38, de fecha 11 de mayo de 1963, se creó en Ciudad Obregón, Sonora, la “Escuela de Policía”. Posteriormente según Boletín Oficial número 5, el día 16 de agosto

de 1984, se realizó una reestructuración importante para transformar la “Escuela de Policía” en “Instituto de Policía”, cambiando su domicilio fiscal a Hermosillo, Sonora.

Que, mediante el Boletín Oficial número 53, sección II, de fecha 30 de diciembre de 1996 fue aprobada la Ley número 255 de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, donde se establece la creación del Instituto de Seguridad Pública del Estado como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Que, el día 18 de diciembre de 2003, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, se publicó el Decreto número 53, sección II, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, agregando a su denominación la palabra “Superior”, quedando como Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado.

Que en el Estado de Sonora, como uno de los principales objetivos que contempla toda sociedad al momento de controlar los índices delictivos en su región, es la de establecer acciones preventivas por parte de los agentes policiales y sus instituciones policiales; la delincuencia siempre ha constituido uno de los más graves problemas sociales que perjudican a la humanidad en la actualidad y desde décadas atrás, tomando en cuenta dicho problema, es necesario hacer frente a las actividades delictivas más complejas y sofisticadas que observamos en la delincuencia en general, pero muy particularmente en la delincuencia organizada, la cual supone el mayor reto para la sociedad sonorense.

Lo pernicioso y nocivo de los delitos cometidos por las organizaciones y/o asociaciones delictivas siempre encabezará la peligrosidad del delincuente unipersonal, lo anterior es así dado que en la asociación criminal se desarrolla una estructura o método que favorece la comisión de hechos delictivos debido a diversas razones, a saber, que una organización permite elaborar estructuras orientadas a la planificación y ejecución del delito así como el encubrimiento del mismo y de todo lo relativo a la comisión de éste, o la profesionalización de los miembros integrantes de una organización delictiva. Si bien no existe un concepto explícito o inequívoco de la delincuencia organizada, sí se encuentran rasgos característicos que han sido, en un modo u otro, reconocidas por numerosas sociedades no solo a lo largo del país mexicano, si no que en todo el mundo.

Que, en vista a lo anterior, es necesario mejorar las instituciones de instrucción, de formación, actualización y de preparación de los elementos policiales, de los distintos organismos auxiliares del Gobierno del Estado de Sonora, en este caso y especificando, a los cuerpos y agentes policiales, por lo que se propone elevar a nivel de Universidad al Instituto Superior de Seguridad Pública, lo que impactará primordialmente al Capítulo V del Título Primero del Libro Segundo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

Que, la participación ciudadana, en el desarrollo de las políticas públicas de Seguridad, es un elemento central, en tanto posibilita la opinión de los ciudadanos en las diferentes etapas de formulación, permite generar políticas que en efecto, son más efectivas y cercanas a las necesidades reales de la población, de igual forma, es un componente central en la construcción del Estado, puesto que fomentándola, también se fortalece la democracia, por

lo que es necesario implementar una participación adecuada y factible según la región del Estado.

Que, los exámenes de control y confianza para los funcionarios públicos que pertenecen a instituciones policiales deben de ser de manera periódica y su finalidad es reconocer habilidades, destrezas, actitudes y conocimientos indispensables para el ejercicio de la función policial, así como para identificar factores de riesgo que interfieran con ésta, por ejemplo, ausencia de vínculos con organizaciones delictivas, no padecer alcoholismo o dependencia a sustancia psicotrópicas o estupefacientes, así como verificar la concordancia entre ingresos y egresos económicos, es por ello que, dentro de las estrategias para la mejora de la Seguridad Pública en la región, es necesaria una debida certificación y evaluación de los funcionarios con cargos altos, debiendo contar con las mismas previo a su ingreso en la función tratándose de cargos que así lo ameriten; para así contar con instituciones policiales confiables, por lo que se propone adicionar las sanciones penales y administrativas a las que se afrontarán quienes designen a titulares de seguridad pública municipal que no hayan aprobado la evaluación de control de confianza.

Que, con la finalidad de armonizar la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se propone adoptar qué se entenderá por Instituciones Policiales, en el mismo sentido que se prevé en el artículo 5, fracción X, de la citada Ley General.

Que, debido a la operatividad de la Secretaría de Seguridad Pública, como dependencia de la Administración Pública Estatal Directa, se requirió modificar la estructura, así como los nombres de las unidades administrativas que le están adscritas, por lo que considero adecuado realizar la actualización al artículo 77 de esta Ley, en lo que se refiere a la integración del Consejo Directivo de Transversalidad.

Que, la violencia familiar y de género es uno de los principales problemas que nos ocupa atender, siendo un delito complejo que no puede resolverse de manera privada e individual, requiere de apoyo multidisciplinario debido a la gravedad de sus consecuencias en todas las áreas de la vida, no únicamente para las víctimas de la violencia sino también para los agresores y los miembros que son testigos de la misma.

Que, creó un sistema para realizar acciones de prevención, detección, atención, canalización y seguimiento a toda llamada recibida al 9-1-1 por violencia familiar o de género, en cada uno de los municipios del Estado de Sonora.

Que, según datos de la ENVIPE 2021, señalo que en Sonora el 7.5% de los casos llegan a denuncia y solo el 5.1% de estos, se llega a carpeta de investigación. Dejando un 91% de los casos que no llegan a una carpeta de investigación. Los motivos para no denunciar es la pérdida de tiempo, desconfianza en la autoridad y la revictimización.

Que, se hace necesario establecer en la Ley, el incremento de la corresponsabilidad ciudadana en la construcción de comunidades pacíficas, promover la cultura de la legalidad, la denuncia, promover la unión familiar y la reconstrucción del tejido social para el fomento

de la paz, el cual, se ve afectado por el tema de violencia familiar, detonador de la incidencia delictiva en el Estado.

Que, se debe implementar un sistema que de atención primaria fundamentada en la familia, para restaurar el tejido social, debido a que la descomposición de la familia es la causa de fondo de la incidencia delictiva que escalona en la comisión de los diversos tipos penales que se presentan en el Estado.

Que, dentro de la búsqueda de actualización del marco normativo Estatal en materia de Seguridad Pública con la realidad operativa, hace necesario adecuar diversas instituciones administrativas, como lo es el nombre del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo anteriormente conocido como C4, para actualizarse al Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia Sonora actualmente conocido “C5i”, debido a la inclusión de la función operativa para generar productos de inteligencia que son utilizado por las Instituciones Policiales del Estado, y en base a esa relevancia funciona y operativa, es necesario ajustar y actualizar dentro del marco jurídico a dicho centro.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Está dentro del ámbito de las facultades y obligaciones del Gobernador, la de Iniciar ante el Congreso las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo noveno de su artículo 21, señala que, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Además, la seguridad pública comprende, entre otros elementos, la prevención de los delitos, así como la obligación de las instituciones de seguridad pública de regir sus actuaciones, conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Carta Magna.

Con lo anterior, se reconoce el derecho a la seguridad pública, que se traduce en la facultad de los mexicanos de exigir al gobernante la garantía de vivir dentro de un entorno de paz y seguridad, que permitan el desarrollo de una vida tranquila.

QUINTA.- De acuerdo al precepto constitucional antes mencionado, no podemos considerar satisfecho el Derecho Humano a la Seguridad Pública, si no tenemos certeza de la opinión de la sociedad en esta materia, por lo que nuestra fuente más confiable para esos efectos, son los datos oficiales que nos aporta Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, que son de uso obligatorio para la Federación, los municipios y las

entidades federativas, incluyendo, el Estado de Sonora, conforme al primer párrafo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la iniciativa hace referencia a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señalando que *“en Sonora el 7.5% de los casos llegan a denuncia y solo el 5.1% de estos, se llega a carpeta de investigación. Dejando un 91% de los casos que no llegan a una carpeta de investigación. Los motivos para no denunciar es la pérdida de tiempo, desconfianza en la autoridad y la revictimización”*. Sin embargo, es importante mencionar que, en la edición 2022, esa encuesta arroja datos aún más preocupantes, al estimar que el 61.4% de los sonorenses de 18 años y más, considera que la inseguridad es el problema más importante que aqueja al Estado, representando esto un incremento de un punto porcentual con respecto al 2021, cuando el 60.4% tenían esta misma opinión.

Adicionalmente, la ENVIPE 2022 nos presenta que la opinión de los sonorenses en esta materia sigue incrementándose negativamente, pues el 39.4% de la población del Estado considera que el entorno en donde viven es inseguro, a diferencia del 37.7% del año 2021; mientras que la percepción de inseguridad a nivel estatal, igualmente, siguió incrementándose durante el 2022, que presenta un 79.6% de ciudadanos coincidiendo en que Sonora es un Estado inseguro, en contraste con el 2021 cuando el 76.5% tenían esa opinión, siguiendo la inercia que viene desde el año 2011, en el que tan solo el 46% de los sonorenses veían al Estado como inseguro.

De igual forma, en la ENVIPE 2022, vemos incrementos en la mala imagen de las autoridades policiacas estatales, que también presentan aumentos negativos de un año a otro, puesto que cada vez un mayor número de ciudadanos considera corruptos a nuestros cuerpos policiacos, reflejándose en los siguientes datos:

Percepción social respecto a la corrupción en las policías sonorenses

Institución policiaca	2021	2022
-----------------------	------	------

Policía de Tránsito	74.9%	76.8%
Policía Preventiva Municipal	68.3%	70.3%
Policía Estatal	60.2%	61.4%
Policía Ministerial	51.8%	55.9%

Estos datos de las policías del Estado, contrastan sensiblemente con los de las autoridades policiacas federales, sobre los que la sociedad sonorense manifiesta tener mayor confianza y considerar menos afectados por la corrupción, encontrando que, a los elementos de la Guardia Nacional, del Ejército y de la Marina, solamente el 34.5%, el 29.9% y el 25.2% de sonorenses, respectivamente, los considera corruptos.

SEXTA.- Para incrementar los niveles de seguridad en nuestra Entidad Federativa, el Gobernador del Estado nos propone elevar la profesionalización de los elementos que integran los cuerpos policiacos estatales y municipales, mediante el mejoramiento de las instituciones de instrucción, formación, actualización y preparación de dichos elementos, pues son estos últimos los que se encuentran a cargo de la prevención por parte del Estado y los Municipios, por lo que tienen mayor contacto con la sociedad y son los principales encargados de realizar acciones preventivas como el patrullaje, la vigilancia policiaca, los operativos contra la delincuencia, la sensibilización social para denunciar, entre otros.

Para esos efectos, la iniciativa en estudio propone modificar diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, esencialmente, con la finalidad de crear la Universidad de la Seguridad Pública del Estado, a partir de lo que hoy conocemos como el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado (ISSSPE), para que dicha institución educativa se convierta en una verdadera herramienta en materia de educación superior para que el Estado pueda poner a sus egresados al nivel de otras universidades, reformando, de igual manera diversas instituciones públicas en materia de seguridad pública con el fin de fortalecer sus atribuciones y alcances.

En virtud de lo anterior, los integrantes de esta Comisión de Seguridad Ciudadana consideramos que la iniciativa que ha sido puesta a nuestra consideración contiene

una propuesta positiva, por lo que recomendamos que sea aprobada por el Pleno de este Poder Legislativo, toda vez que con su entrada en vigor, contaremos con mejores elementos educativos para formar elementos policiales que sean dignos de la confianza de la sociedad sonorense y que estén suficientemente capacitados para enfrentar los retos actuales que plantea la problemática de seguridad pública en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo establecido por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 4, fracciones XI y XII; 27; 77, fracciones II, VI, VII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII; 77 BIS, fracción II; la denominación del Capítulo V del Título Primero del Libro Segundo; los artículos 108; 109; 110; 111, primer párrafo y las fracciones III, inciso a), y IV; 112; 113, primer párrafo; 114, primer párrafo y fracción IV; 115, primer párrafo y fracción XVII; 116, primer párrafo; 117; 118, primer párrafo; 119; 140, Apartado A, fracción VII, y Apartado B, fracción VI; 141; la denominación del Título Cuarto del Libro Segundo; y los artículos 182, párrafo segundo; 183, párrafo segundo; 186; 187; 188; 189, párrafo primero; 191; 196; 197 y 198; se **adicionan** una fracción XXVIII al artículo 77, y un segundo párrafo al artículo 164; se **deroga** las fracciones XXI y XXVIII al artículo 77; todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º.- ...

I a la X.- ...

XI.- Instituciones Policiales: Los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública local y municipal, que realicen funciones similares.

XII.- Universidad: La Universidad de la Seguridad Pública del Estado de Sonora;

XIII a la XXII.- ...

ARTÍCULO 27.- Las autoridades competentes establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el Sistema Estatal de Seguridad Pública en los términos de esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

A este efecto, se creará el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, adscrito al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Los ayuntamientos determinarán reglamentariamente los lineamientos para la integración de sus Comités Ciudadanos de Seguridad Pública Municipales, debiendo procurar que se adopten los principios de organización que se describen en el presente artículo y las atribuciones que esta Ley establece, e incluir mecanismos institucionales de coordinación y comunicación con el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado con el propósito de armonizar la participación ciudadana organizada en el cumplimiento de los fines de este ordenamiento.

El Sistema Estatal otorgará los apoyos materiales, de gestión o información necesarios para el correcto funcionamiento de los Comités Ciudadanos.

Los Comités Ciudadanos de Seguridad Pública Municipales estarán conformados de la siguiente manera:

I.- Los municipios con más de cien mil habitantes, deberán conformar con nueve representantes ciudadanos el Comité Ciudadano de Seguridad Pública Municipal.

II.- Los municipios con menos de cien mil habitantes y más de veinticinco mil habitantes, deberán conformar con cinco representantes ciudadanos el Comité Ciudadano de Seguridad Pública Municipal.

III.- Los municipios con menos de veinticinco mil habitantes, deberán conformar con tres representantes ciudadanos el Comité Ciudadano de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 77.- ...

I.- ...

II.- Fiscalía General de Justicia del Estado;

III a la V.- ...

VI.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

VII.- Delegación de la Fiscalía General de la República en Sonora, como invitado con derecho a voz;

VIII a la XV.- ...

XVI.- Coordinación Estatal de la Policía Estatal de Seguridad Pública;

XVII.- Coordinador Estatal del Sistema Penitenciario;

XVIII.- Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia Sonora;

XIX.- Universidad de la Seguridad Pública del Estado de Sonora;

XX.- Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;

XXI.- Se deroga.

XXII.- Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública;

XXIII.- ...

XXIV.- Unidad de Enlace con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública;

XXV.- Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública;

XXVI.- Coordinación General de vinculación y de Programas con Perspectiva de Género;

XXVII.- Los Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado; y

XXVIII.- Tres representantes de los municipios que presenten la mayor incidencia delictiva en el Estado.

...

ARTÍCULO 77 BIS.- ...

I...

II.- Atención a víctimas y ofendidos del delito: proporcionar auxilio en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas leyes nacional y local de víctimas para lo cual recibirán, en su caso, la denuncia respectiva, debiendo implementar el Sistema de Atención a la Violencia Familiar y Género consiste en la prevención, atención, y seguimiento de la violencia familiar y de género, orientada a la protección de la víctima, en colaboración con instituciones gubernamentales y sociedad civil;

III a la VI.- ...

CAPÍTULO V

DE LA UNIVERSIDAD DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 108.- La Universidad de la Seguridad Pública del Estado de Sonora, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública, con sede en la capital del Estado y con las Academias Estatales que determine su Consejo Directivo.

El personal de la Universidad se regirá por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente Ley y demás que resulten aplicables. Todo el personal de la Universidad que no se regule por las disposiciones señaladas, se considerarán trabajadores de base o de confianza.

ARTÍCULO 109.- La Universidad de la Seguridad Pública del Estado tendrá como objeto integrar recursos humanos altamente capacitados que permitan contribuir al mejoramiento de la operación y coordinación de los diversos ámbitos de la seguridad pública en el Estado, como lo son la prevención del delito, procuración de justicia, impartición de justicia y readaptación social, promover el desarrollo de las ciencias y técnicas relacionadas con la seguridad pública y constituirse en la instancia estatal adecuada y responsable, para la formación, actualización especializada y capacitación científica y profesional de los aspirantes y elementos integrantes de las instituciones policiales estatales y municipales dedicadas al cumplimiento de las funciones de seguridad pública y tránsito, así como la actualización y capacitación de maestros e investigadores en estas materias, conforme a los términos de la Ley General, la presente Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio de que las actividades de capacitación puedan desarrollarse de manera permanente a través de las Instituciones de Seguridad Pública en las que los elementos presten sus servicios.

ARTÍCULO 110.- Serán autoridades de la Universidad:

I.- El Consejo Directivo; y

II.- El Rector.

ARTÍCULO 111.- El Consejo Directivo de la Universidad se integrará por:

I a la II.- ...

III.- ...

a) El Fiscal General de Justicia del Estado;

b) al e) ...

IV.- Un Secretario del Consejo, que será el Rector de la Universidad y que asistirá sólo con voz.

...

ARTÍCULO 112.- El Rector de la Universidad será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 113.- Para ser Rector de la Universidad deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I a la V.- ...

ARTÍCULO 114.- El patrimonio de la Universidad se integrará por:

I a la III.- ...

IV.- Los ingresos que perciba por concepto de concesiones; prestación de servicios de posgrado, educación continua, educación a distancia, capacitación e investigación científica; venta de publicaciones y materiales multimedia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y

V.- ...

ARTÍCULO 115.- Para el alcance de su objeto, corresponderá a la Universidad:

I a la XVI.- ...

XVII.- Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a la Universidad;

XVIII a la XX.- ...

ARTÍCULO 116.- Los programas académicos de la Universidad comprenderán la formación básica, la actualización, la especialización técnica y la especialización profesional, así como la preparación para la promoción y la correspondiente a la formación de mandos.

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 117.- Los programas académicos a nivel profesional y de posgrado que imparta la Universidad, tendrán el mismo rigor académico de las cátedras universitarias y sólo podrá ingresar a este nivel, quien cuente con bachillerato o licenciatura, según corresponda.

ARTÍCULO 118.- Los aspirantes a ingresar a la Universidad, deberán contar con los siguientes requisitos mínimos:

I a la VI.- ...

ARTÍCULO 119.- El Consejo Directivo expedirá el Reglamento de la Universidad.

ARTÍCULO 140.- ...

A.- ..

I a la VI.- ...

VII.- Aprobar los procesos de evaluación y control de confianza.

En el caso de los titulares de Seguridad Pública Municipal, deberán previo a su ingreso, contar y exhibir una constancia expedida por el titular del Centro Estatal de Evaluación y Confianza, con resultado aprobado vigente por lo menos de dos años al momento de su propuesta ante el Cabildo. El incumplimiento a la presente prevención, amerita una sanción penal en términos de la Ley General, con independencia de las sanciones administrativas que se le puedan atribuir tanto al servidor público que propone como al que autoriza la designación que incumpla la presente porción normativa;

VIII a la XIII.- ...

B.- ...

I a la V.- ...

VI.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

En el caso de los titulares de Seguridad Pública Municipal, que resulten no aprobados en los procesos de evaluación, deberán de ser suspendidos de forma inmediata en el ejercicio de sus funciones, condicionada la reactivación de sus funciones a obtener la aprobación en la evaluación y control de confianza correspondiente. El incumplimiento a la presente prevención, amerita una sanción penal en términos de la Ley General, con independencia de las sanciones administrativas que se le puedan atribuir tanto al servidor público que propone como al que autoriza la designación que incumpla la presente porción normativa;

VII a la XV.- ...

...

ARTÍCULO 141.- La Comisión de la Carrera policial de la Institución, será la instancia responsable del Servicio de carrera policial y fomentará la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

ARTÍCULO 164.- ...

Contra las resoluciones que emitan las Comisiones a que se refiere esta Sección, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

TÍTULO CUARTO
DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN,
CÓMPUTO, COORDINACIÓN E INTELIGENCIA SONORA

ARTÍCULO 182.-

La Secretaría a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia Sonora, deberá establecer la coordinación necesaria con los cuerpos de protección civil nacional, estatales y municipales, así como con las instituciones necesarias para la operación del Servicio Único de Asistencia Telefónica.

ARTÍCULO 183.- ...

La Secretaría, coordinará la prestación del Servicio Único de Asistencia Telefónica a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia Sonora, y para su operación, contará por lo menos con la participación de la Procuraduría, las dependencias y unidades administrativas de los Ayuntamientos encargados de la función de Seguridad Pública, Órganos Municipales encargados de Protección Civil, los Cuerpos de Bomberos y Rescate, los Cuerpos de asistencia médica o de primeros auxilios, y aquellos que presten servicios auxiliares de la función de seguridad pública que operen o se instalen en el Estado, así como Corporaciones de Seguridad Pública derivadas del Estado, quienes deberán coordinarse de manera eficiente para la interconexión, atención y seguimiento de los eventos reportados al Servicio Único de Asistencia Telefónica, de conformidad con los mecanismos de operatividad que se establezcan en el reglamento correspondiente.

...

ARTÍCULO 186.- El personal que labore en los Centros de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia Sonora, deberán, previo ingreso a los mismos, cumplir y aprobar los exámenes de evaluación y control de confianza conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 187.- La coordinación operativa que se establezca en el reglamento correspondiente entre las distintas Instituciones policiales del Estado y aquellas con carácter de auxiliares, se llevará a cabo a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia en la entidad. Para tal propósito, la Secretaría promoverá el uso de información estratégica de seguridad pública, así como de la tecnología necesaria para la mejor prestación del servicio.

ARTÍCULO 188.- La Secretaría a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia del Estado, establecerá y coordinará el servicio de denuncia anónima, la cual será identificada únicamente con el número que integran los dígitos "089", para la recepción de las denuncias anónimas efectuadas por la población, con relación a la comisión de hechos ilícitos o infracciones que afecten la seguridad pública en la entidad.

La Secretaría a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia recibirá, atenderá y canalizará a la autoridad correspondiente, las denuncias anónimas recibidas a través del servicio referido en el presente artículo, realizando el seguimiento de las mismas ante la autoridad que corresponda.

Las autoridades estatales y municipales, deberán dar seguimiento a las denuncias que le sean canalizadas por la Secretaría a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia, e informarán del resultado del mismo a dicho Centro, en la forma y términos que se establezcan para dicho fin.

ARTÍCULO 189.- La Secretaría a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia, asegurará la confidencialidad de la información obtenida en la prestación del servicio de denuncia anónima, garantizando en todo momento el anonimato del denunciante.

...

...

ARTÍCULO 191.- La Secretaría, a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia, será la encargada de prestar el servicio del Sistema Único de Monitoreo y Operación de Equipos Tecnológicos de Vigilancia, así como de llevar un registro de la ubicación y cobertura del mismo. Para tal propósito, la Secretaría procurará coordinarse con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes.

ARTÍCULO 196.- El Estado promoverá la interoperabilidad de la Red Estatal de Telecomunicaciones de Seguridad Pública, por lo que la Secretaría a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia, operará, administrará, desarrollará y regulará la Red Estatal de Telecomunicaciones de Seguridad Pública, para el intercambio de voz, datos e imágenes, a la cual deberán estar enlazadas todas las Instituciones policiales y los organismos auxiliares, así como cualquier otra institución

pública o privada que se considere necesaria para el mejoramiento del servicio de asistencia telefónica y en general los servicios de seguridad pública en el Estado.

ARTÍCULO 197.- La Secretaría a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia, en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecerá los criterios para la utilización en el Estado de las frecuencias de radiocomunicación asignadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones para ser utilizadas por las Instituciones policiales en el Estado.

ARTÍCULO 198.- La Secretaría, a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia, operará, administrará, desarrollará y regulará la red de conexión a Plataforma México en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El Consejo Directivo tendrá doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Reglamento de la Universidad de la Seguridad Pública del Estado de Sonora.

En tanto el Consejo Directivo expide el Reglamento de la Universidad de la Seguridad Pública del Estado de Sonora, serán aplicables en forma supletoria en todo lo que no se oponga a esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora, sus Manuales de Organización y demás disposiciones normativas aplicables.

TERCERO.- Quien ostente el cargo de Director General del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, será el Rector de la Universidad de la Seguridad Pública del Estado de Sonora. El Gobernador del Estado emitirá el nombramiento respectivo, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Asimismo, en tanto se expide el citado Reglamento y se establezcan los nuevos órganos de gobierno, las Unidades Administrativas de la Universidad de la Seguridad Pública del Estado de Sonora, serán las mismas con las que cuenta actualmente el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, por lo cual subsistirán los nombramientos emitidos por este.

CUARTO.- Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes, reglamentos y demás disposiciones, al Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, se entenderán hechas a la Universidad de la Seguridad Pública del Estado de Sonora.

QUINTO.- El patrimonio del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, incluyendo todas las obligaciones, derechos y responsabilidades que tenga con aspirantes, profesores,

personal y terceros, se transfieren en su totalidad a la Universidad de la Seguridad Pública del Estado de Sonora.

SEXTO.- El Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, aportará los recursos necesarios a la Universidad de la Seguridad Pública del Estado de Sonora, para su operación y funcionamiento.

SÉPTIMO.- Los derechos del personal del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora, serán respetados conforme a las disposiciones aplicables.

OCTAVO.- Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, el Ejecutivo del Estado deberá emitir las disposiciones administrativas correspondientes para regular y estructurar el Sistema de Atención a la Violencia Familiar y Género, previsto en el artículo 77 BIS fracción II de la presente ley.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 09 de marzo de 2023.

C. DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS

C. DIP. OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. BEATRIZ COTA PONCE

C. DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

C. DIP. RICARDO LUGO MORENO

C. DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.